

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	250002326000200900921-00
Sentencia	SC3-09-21-2465
Acción	CONTRACTUAL
Demandante	ELITE ENTERTAINMENT TELEVISION S.A.
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DECLARARON CADUCIDAD DE UN CONTRATO

Surtido por la Magistrada Sustanciadora, el trámite previsto para el proceso ordinario, en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - CCA, encuentra para que la Sala provea.

I. ANTECEDENTES.

1.1. ARGUMENTOS DE LA ACTIVA

1.1.1- Conforme reseña el libelo introductorio¹, la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV, mediante Resolución nro. 1147 del 30 de agosto de 2007, luego de agotar el proceso público correspondiente, autorizó a la sociedad Elite Entertainment Television S.A. para operar el servicio de televisión satelital en la modalidad Televisión Directa al Hogar o DBS.

En desarrollo de la autorización otorgada, la CNTV y la Sociedad Intervenida el 1° de noviembre de 2007 suscribieron el contrato de concesión nro. 110, cuyo objeto era *“la concesión para la operación y explotación del servicio de Televisión Satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH), así como la comercialización e instalación de equipos de recepción de señales provenientes de un segmento espacial (...)”*. En el clausulado de dicho contrato Elite Entertainment Television S.A. se obligó a iniciar operaciones el 19 de

¹ Folios 2 a 26 c. principal.

junio de 2008, término que, mediante otrosí del mes de septiembre de 2008, se extendió hasta el 18 de diciembre del mismo año.

A finales del mes de noviembre de 2008 tuvo lugar la intervención estatal para conjurar la crisis causada por las captadoras ilegales de dineros del público, motivo por el cual, mediante el Decreto Ley 4333 de 2008 se declaró el Estado de Emergencia Social en todo el país.

Las medidas de intervención, así como las versiones de la prensa según las cuales la activa había recibido dineros en préstamo por parte de entidades señaladas como captadoras ilegales de dineros del público, afectaron de manera considerable la actividad de Elite Entertainment Television S.A. circunstancias que fueron posteriores a la celebración del contrato, que resultaron imprevisibles y extraordinarias para la Sociedad, ocasionando diferentes dificultades para el desarrollo del contrato celebrado y fueron puestas en conocimiento de la CNTV a pesar de lo cual la entidad decidió no tomar ningún tipo de medidas dentro de las facultades que le otorgaba la ley y el contrato, con el fin de evitar la terminación del contrato y, por ende, la afectación tanto de la prestación del servicio público como, posteriormente, de las personas que se intentó proteger con las medidas de intervención.

El 12 de diciembre de 2008 la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de la sociedad Elite Entertainment Televisión S.A., designando a María Mercedes Perry Ferreira como agente interventora, cargo del que tomó posesión el 15 de diciembre del mismo año.

El 19 de diciembre de 2008 la CNTV adelantó una visita administrativa en las instalaciones de la Sociedad Intervenida, sin realizar ningún tipo de notificación a la agente interventora, con el fin de verificar el inicio de las labores, conforme a los términos del contrato de concesión ya relacionado. Durante el trámite de la diligencia se hizo presente el señor Darío Nassar García, asesor de la interventora, quien nuevamente informó de la intervención de la Sociedad por parte de la Superintendencia de Sociedades.

A pesar de no requerirse de acuerdo con los decretos legislativos de intervención, ese mismo día, la agente interventora comunicó a los administradores de la sociedad intervenida acerca de la intervención y de los efectos que ello implicaba solicitándole expresamente informar "la situación y

actividades autorizadas actualmente a dicho canal y las actividades de control que está ejerciendo actualmente la Comisión Nacional de Televisión".

En tanto se llevaba a cabo la visita de la CNTV, la agente interventora les solicitó mediante oficio a los funcionarios de dicho órgano estatal, que suspendieran la diligencia, con el fin de permitirle valorar la situación real de la Sociedad Intervenida, pero éstos se negaron, **alegando la imperiosa necesidad de constatar el inicio de las actividades señaladas en el contrato de concesión**. La decisión mencionada desconoció la orden de intervención y toma de posesión de los haberes y negocios de los sujetos intervenidos constituyéndose, además, en una flagrante violación de los derechos al debido proceso y defensa de la sociedad demandante, que al no tener, en cabeza de la agente interventora, conocimiento de la diligencia y de que la misma se llevaba a cabo con el fin de determinar la imposición de la sanción de caducidad, no pudo exponer ningún tipo de argumento en contra de la eventual sanción.

El 23 de diciembre de 2008, se expidió la Resolución nro. 1636 de 2008, mediante la cual la CNTV declaró la caducidad del contrato nro. 110 de 2007 por lo que denominaron el incumplimiento total del contrato, ordenando hacer efectiva la cláusula penal contenida en el mismo y hacer efectiva la póliza de cumplimiento que cobijaba al citado contrato. Decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, por cuanto la resolución era nula porque: la Comisión Nacional de Televisión no tuvo en cuenta los acontecimientos imprevisibles e irresistibles que se presentaron durante el desarrollo del Contrato nro. 110 de 2007; la Comisión Nacional de Televisión faltó a su deber de supervisión de la ejecución del contrato de forma periódica, tal como establece el contrato; la actuación adelantada no le fue notificada personalmente a la agente interventora, ocasionándose la ineficacia de la misma; la Sociedad Intervenida sí cumplió el objeto contractual; durante el trámite adelantado por la Comisión Nacional de Televisión se violó el derecho de defensa y debido proceso de la sociedad Elite Entertainment Televisión S.A. Por su parte, la compañía de seguros Condor S.A. quien fungía como garante de contrato también presentó recurso de reposición.

En el reseñado contexto se formulan como **pretensiones**:

***"PRIMERA.-** Que se DECLARE que la Resolución No. 1636 de 2008 y la Resolución No. 429 de 2009, notificada el veinte (20) de mayo del mismo año, expedidas por la Comisión Nacional de Televisión se encuentran viciados de*

nulidad, pues fueron expedidos en contravía de lo establecido en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDA. - *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la Comisión Nacional de Televisión es responsable por expedición ilegal de los actos demandados.*

TERCERA. - *Que, a manera de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la Comisión Nacional de Televisión pagar todos los perjuicios que se prueben dentro del proceso. La condena respectiva, o sea el monto total de la indemnización por la reparación del daño causado, será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C. C. A., actualización que se hará con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso. Si al momento de fallar no se pudiere señalar el monto concreto de la sentencia, el mismo se determinará y liquidará en la sentencia complementaria de que tratan los artículos 307 y 308 del C. de P. C.*

CUARTA. - *Que se CONDENE en costas y agencias en derecho de la presente tramitación a la parte demandada, si llegare a oponerse a estas pretensiones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de dictar la sentencia definitiva que ponga fin al presente proceso.*

QUINTA. - *Que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de su fecha de ejecutoria.”.*

En lo que respecta a la cuantía, señala la demanda que el valor de los daños sufridos por la sociedad Elite Entertainment Televisión S.A. como consecuencia de la declaratoria de caducidad del contrato pueden resumirse en utilidades dejadas de percibir por valor de \$1.673.423.572 y gastos de defensa de \$45.000.000. Así mismo, se precisó en la demanda que la anterior estimación de la cuantía se realizaba para efectos de precisar la competencia del Tribunal, pero no debía entenderse como limitación del monto de las pretensiones.

1.1.2- Normas violadas y concepto de violación:

1.1.2.1- Violación al debido proceso y derecho de defensa: como la caducidad administrativa es una sanción no puede imponerse ni ejecutarse sin haberle dado al contratista la oportunidad de defenderse. Por lo tanto, con el fin de tomar una decisión definitiva y sancionar al contratista la entidad debió por lo menos respetar lo establecido en los artículos 3,14, 28,30,34 y 35 del C.C.A. y el procedimiento no se debe limitar a que el contratante presente unos descargos, sino que se le debe dar la oportunidad de subsanar los inconvenientes que se pudieron haber presentado. Previo a la decisión de declarar la caducidad de un contrato estatal, la Administración debe, por un lado, haber informado al contratista del incumplimiento y, por otro, poner en conocimiento del mismo el trámite que se adelanta y darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, requisitos que no cumplió la CNTV para proferir

la Resolución nro. 1636 de 2007, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión nro. 110 de 2007.

Señaló que de acuerdo con la cláusula undécima del contrato, era obligación de la entidad adelantar las actividades de inspección, vigilancia y seguimiento a la ejecución del contrato; no obstante, con anterioridad a que los medios de comunicación informaran que la Sociedad Intervenida había recibido dineros del Grupo DMG Holding, nunca pidió informes sobre la ejecución del contrato, ni hizo ningún tipo de requerimiento al contratista, a pesar de que, en virtud de la cláusula vigésima cuarta del documento contractual, tenía la facultad para imponer multas sucesivas mientras durara el incumplimiento.

Adelantó actividades tendientes a determinar la imposición de la sanción de caducidad, sin que estas fueran notificadas a la sociedad demandante antes de su intervención, pero peor aún, sin que fueran notificadas a la agente interventora, a pesar de que la ley expresamente lo establece.

El artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008 señala que está prohibido iniciar cualquier tipo de actuación, ya sea judicial o administrativa, sin que se notifique personalmente al agente interventor so pena de ineficacia, norma que no fue cumplida por la CNTV pues si bien esta informó que la notificación se realizó mediante el oficio EE16616 de 19 de diciembre de 2008 este oficio no fue recibido por la agente interventora. Además, indicó, que la notificación de la agente interventora no era necesaria en tanto la Ley 80 de 1993 le otorga la facultad de, por un lado, exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del contrato y, por otro, efectuar las revisiones periódicas que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del contrato.

Adicionalmente, la CNTV señala que aún si se aceptara la necesidad de notificar tal actuación, dicha notificación se había realizado por conducta concluyente como consta en la comunicación del 19 de diciembre de 2008 (fecha de la visita) suscrita por la agente interventora, afirmación que resulta aún más equivocada que la anterior, pues incluso si en gracia de discusión se aceptara que la agente interventora se dio por notificada por conducta concluyente el mismo día de la diligencia, durante su desarrollo, con el fin de permitir el ejercicio del derecho de defensa se ha debido aceptar la solicitud de suspensión de la diligencia y realizar su continuación posteriormente, permitiendo a la agente interventora conocer las condiciones de desarrollo del contrato.

Mencionó que aunque la CNTV refiere que la medida no se encontraba inscrita en la en la Cámara de Comercio y, por lo tanto, no le era oponible, desde la fecha en que se expide el decreto de intervención y se realiza la toma de posesión, debe entenderse que los administradores de la sociedad afectada son removidos y que la agente interventora es quien lleva, en lo sucesivo, la representación legal con la compañía, y lo cierto es que la diligencia se realizó sin ningún tipo de representación legal de la sociedad.

Por último, en relación con las otras actividades desplegadas por la CNTV se observa que esta entidad nunca le dio a las mismas el correspondiente traslado a la sociedad demandante, con el fin de que la misma ejerciera su derecho de defensa.

De acuerdo con todo lo anterior, se debe concluir que la CNTV, en su calidad de contratante, nunca cumplió sus deberes de vigilancia contractual, ni requirió al contratista con el fin de superar el supuesto incumplimiento, pero tampoco le permitió ejercer debidamente el derecho de defensa en la diligencia que, según se señaló en el acto de caducidad, fue el trámite definitivo para tomar la decisión de imponer la medida mencionada.

1.1.2.2- Falsa motivación de la Resolución nro. 1636 de 2007 y de la Resolución nro. 429 de 2009.

1.1.2.2.1- La CNTV declaró la caducidad del contrato por su incumplimiento, cuando dicha circunstancia no se había configurado en la realidad.

Frente a este tópico se precisa en la demanda que el principal fundamento de la decisión de caducidad del Contrato nro. 110 de 2007, fue el incumplimiento del mismo por parte de la sociedad Elite Entertainment Television S.A., sin embargo, este fundamento resulta apartado de la realidad pues, además de que el contratista había realizado diferentes actividades que demuestran su cumplimiento, frente a la sociedad se habían presentado diferentes circunstancias que afectaron la manera en la que la entidad contratante debía analizar el cumplimiento del contrato.

Indicó que durante el año 2008 se adelantaron medidas de intervención, en virtud de las cuales se decidió intervenir diferentes empresas que habían

realizado captación ilegal de dineros y, entre estas, la que resultó más perjudicada fue DMG, circunstancias en la que se decidió intervenir también a la sociedad Elite Entertainment Televisión S.A., la cual se produjo luego de que diferentes investigaciones demostraran que el grupo DMG Holding, mencionado anteriormente, le había entregado grandes sumas de dinero.

Aduce la parte actora que estas circunstancias resultaron extraordinarias e imprevisibles para la sociedad y llevaron a que resultara difícil continuar con las actividades que había realizado, sin embargo, la Comisión no tuvo en cuenta tales circunstancias para tomar medidas que le permitieran la ejecución del contrato. Considera la parte actora que, si para el momento en el que se presentaron todos los informes de los medios de comunicación, la situación legal de la hoy sociedad intervenida no era clara, la CNTV debió hacer uso de las facultades que le otorgaba la ley y el contrato y suspenderlo, con el fin de que se aclarara la situación, sin poner en riesgo la prestación del servicio y afectar el patrimonio de la sociedad, y así tomar las medidas que permitieran garantizar el desarrollo del contrato.

La decisión de intervención se configuró en una causal de justificación del incumplimiento del plazo contractual, pues era imprevisible e irresistible e impidió de manera absoluta la ejecución de las obligaciones a cargo de la sociedad intervenida, razones que han debido ser tenidas en cuenta por la CNTV al momento de analizar la determinación de imponer la sanción de caducidad, pero que, como se ha expuesto, fue desconocido por la entidad, quien, por el contrario, afirmó que la intervención no podía considerarse como un caso de fuerza mayor porque había ocurrido 6 días antes del vencimiento del plazo para empezar cuando el concesionario había tenido 13 meses y 12 días para cumplir con sus obligaciones contractuales, desconociendo que la intervención modificaba por completo las condiciones del contrato.

1.1.2.2.2- No se presentó incumplimiento de parte de la sociedad demandante. Con anterioridad a que se presentaran las circunstancias imprevistas e irresistibles de intervención a las que se ha hecho referencia anteriormente, la sociedad había realizado diferentes actividades encaminadas al cumplimiento del contrato, entre ellas:

- El contrato nro. 082 de 2008 celebrado con la sociedad Satélites Mexicanos S.A. cuyo objeto era la prestación por parte de SATMEX, de los servicios fijos satelitales a través del Sistema de Satélites Mexicanos que tenía vigencia

hasta el 14 de enero de 2014. Sin embargo, al resolver el recurso de reposición la CNTV señaló que la sociedad demandante nunca demostró haber iniciado la operación o prestación del servicio dentro del plazo contractual, argumento que, como resulta obvio, no tiene en cuenta que, si bien se habían realizado las actividades necesarias para cumplir el objeto contractual dentro del plazo señalado, las circunstancias ocurridas a partir de noviembre de 2008, habían impedido la conclusión de tales actividades.

- Contrato de arrendamiento Telepuerto de la Calera nro. COM 476-2008, sobre un inmueble ubicado en la vereda El Verdón del área rural del Distrito Capital que sería destinado, como expresamente se acordó, exclusivamente para el desarrollo social de la sociedad arrendataria.

- Contratos de compraventa de equipamiento para el suministro de 610.500 unidades de set top boxes, con una vigencia de 24 meses. Contratos con proveedores de bienes y servicios: contrato de suministro de una cabecera DTH con la firma Thomson Grass Valley France S.A; convenio con Home2US Communications Inc, cuyo objeto era el transporte satelital de la señal DTH, los que demuestran que a fecha en que se decretó la intervención, la sociedad había realizado diferentes y variadas actividades encaminadas a cumplir el contrato cuya conclusión no fue posible en virtud de la medida de intervención a la que se ha hecho referencia.

1.1.2.3- La decisión de caducidad del contrato nro. 110 de 2007 se profirió con desconocimiento de la regulación legal sobre intervención de las entidades relacionadas con captación ilegal de dineros del público.

Frente a este cargo indicó la parte actora que las declaraciones realizadas por los miembros de la CNTV evidencian que el fundamento real de la decisión de caducidad del contrato que se demanda, era el hecho de que la empresa contratista había sido vinculada con actividades ilegales, decisión que si bien en principio puede parecer correcta y adecuada a la luz de la normatividad, desconoció que el Estado ya había tomado las medidas pertinentes para enfrentar los problemas ocasionados por la captación masiva de dineros y que dentro de tales medidas se habían expedido las normas de intervención que, entre otras cosas, buscaban proteger a los millones de ciudadanos afectados con las circunstancias presentadas. En otras palabras, a partir de la decisión de intervenir a la sociedad demandante, todas las decisiones administrativas que se tomaran en relación con el Contrato nro. 110 de 2007 que era parte de

los activos de la mencionada sociedad, debían tener en cuenta la normatividad vigente sobre intervención, su finalidad y desarrollo. No obstante, dicha normatividad no fue siquiera estudiada por la entidad demandada, ocasionando la ilegalidad de los actos expedidos.

1.2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

1.2.1- En contestación de la demanda, la CNTV señaló que la intervención no fue notificada en debida forma ni inscrita en Cámara de Comercio como lo ordenaba el Decreto 4334 de 2008, porque al llegar a la visita celebrada el 19 de diciembre de 2008, no encontraron notificación en las instalaciones de la empresa en los términos de la norma mencionada. Indica no constarle lo señalado en las versiones de prensa, y que lo cierto es que desde el mes de junio de 2008 ya se había presentado incumplimiento en la entrada en operaciones del concesionario lo que provocó una prórroga de 6 meses más para iniciar operaciones, y en la visita realizada el 19 de diciembre de 2009 pudo constatar que no existían condiciones técnicas para iniciar la operación. Refiere que no es cierto que la Comisión no haya hecho nada para evitar la revocatoria de la licencia, pues una muestra del interés para que no se frustrara el servicio fue otorgar una prórroga de 6 meses para iniciar operaciones.

Agregó, que no puede decirse que la intervención decretada por la Superintendencia afectó la actividad de la demandante porque tal hecho solo vino a presentarse el 12 de diciembre de 2008, es decir, 6 días antes de la fecha en que debía iniciar la prestación del servicio y es claro que ni siquiera le había sido notificada la toma de posesión a los representantes de la empresa, siendo que ellos se percataron de dicha medida el 19 de diciembre de 2008 mientras se realizaba la visita de la CNTV, por esto, los efectos de la intervención no se habían sentido en la empresa y aun así se observó que el contratista no reunía el mínimo de condiciones y órdenes a la que se supeditó el permiso.

Indicó que no es cierto que no se haya realizado ninguna notificación a la agente interventora, pues con oficio nro. 2008EE16616 01 de 19 de diciembre de 2008, dirigido a María Mercedes Perry, agente interventor de la demandada, se le comunicó de la visita a surtir en esa misma fecha en la sede de la oficina principal con el fin de efectuar inspección del inicio de operaciones, notificación que se efectuó por conocimiento que tuvo sobre la

intervención de la titular del permiso de operación, y que por esto un asesor de la interventora estuvo presente en la diligencia e intervino en la misma, y que también estuvieron los representantes de la sociedad, siendo atendida la diligencia Consuelo Arenas Ortiz quien se retiró dejando constancia que lo hacía ante la gravedad de la **medida de la que se acababa de enterar**.

Señaló que es cierto que la interventora solicitó suspender la visita a lo que no se accedió por constituir dicha diligencia una manifestación de la potestad de inspección y vigilancia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 182 de 1995.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opuso a cualquier reconocimiento porque los actos acusados fueron expedidos con apego a la ley y respetando el debido proceso, además en la visita que se realizó se constató que la empresa beneficiaria no había iniciado operaciones y que no estaba en condiciones técnicas ni económicas de iniciarlas y que no tenía ninguna estructura de ventas o mercadeo, por lo que la medida lo que vino fue a prevenir que la concesionaria se comprometiera con contratos de suscripción que no podría cumplir .

A continuación, resaltó las disposiciones contenidas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, y el Acuerdo nro. 10 de 2006 mediante el cual se reglamentó la prestación del servicio de televisión por suscripción dentro del cual se circunscribe el permiso otorgado a Elite Entertainment Televisión S.A. y, seguidamente, indicó sobre las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y su aplicabilidad al caso, y señaló que la Resolución nro. 1147 de 30 de agosto de 2007 la CNTV le otorgó a la demandante permiso para operar el servicio de televisión satelital (DBS) o televisión directa al hogar y en dicho acto se dejó claro que el término para iniciar operaciones era de 6 meses prorrogables por un término igual, y que la no iniciación de operaciones dentro de dicho término comportaría terminación unilateral del contrato de concesión, obligación que se reprodujo en el contrato de concesión nro. 110 de 2007 que se firmó el 1 de noviembre de 2007.

Así mismo, señaló que el contrato de concesión no se rige por la Ley 80 de 1993, en razón a la excepción consagrada en cuanto a los contratos en el área de las telecomunicaciones, según sus artículos 33 y 38, contratos que se rigen por las normas de las respectivas entidades administradoras del servicio y, por tanto, la legislación aplicable son las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y el Acuerdo de la Junta Directiva de la CNTV nro. 10 de 2006, porque la Ley

1150 de 2007, entró a regir el 16 de enero de 2008 y el contrato de concesión fue celebrado en noviembre de 2007 quedando dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 29 de la referida Ley.

Mencionó que de conformidad con las normas contenidas en las Leyes 182, 335 y el Acuerdo nro. 10 existe una confusión conceptual, toda vez que indistintamente se habla en estas normas de *contrato de concesión, permiso y licencia*. Así, el artículo 18 del Acuerdo 10 de 2006, define la concesión como un acto jurídico en virtud del cual la CNTV concede autorización para operar y explotar el servicio de televisión por suscripción. El mismo Acuerdo en su artículo 28 determina que el servicio de televisión satelital DBS o televisión directa al hogar DTH deben prestarse con permiso otorgado por la CNTV, y el inciso segundo del artículo 19 *Ibíd*em determina que la concesión para operar el servicio de televisión satelital, DBS, se otorgará mediante permiso, bajo las reglas y condiciones fijadas en el mismo Acuerdo.

El artículo 28 del referido Acuerdo recaba en que el servicio de televisión satelital, DBS, o televisión directa al hogar, DTH, así como la comercialización e instalación de equipos de recepción de señales provenientes de un segmento espacial y el recaudo de los derechos a que hubiere lugar, deberá prestarse con permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión. El artículo 29 siguiente habla de la convocatoria pública para obtener permisos para prestar el servicio de televisión denominado DBS o televisión directa al hogar y a la vez dice que perfeccionado el contrato de concesión el concesionario podrá iniciar la prestación del servicio. A su vez el artículo 31 *ibíd*em determina que el otorgamiento del permiso dará lugar a la suscripción del respectivo contrato de concesión.

Adicionó a lo expuesto que la Ley 335 de 1996, artículo 21, puntualiza que el servicio de televisión satelital denominado DBS o televisión directa al hogar o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema deberá prestarse por permiso otorgado por la CNTV y bajo las normas que tal entidad establezca para el efecto. Norma que lleva a la conclusión que los términos permiso, autorización y concesión para esta modalidad de servicio, son sinónimos y que el llamado “contrato de concesión” no es más que la plasmación en un documento de las condiciones en que han de desarrollarse los derechos y obligaciones derivadas de dicho permiso, las contraprestaciones derivadas de su ejercicio.

A juicio de la pasiva, por el hecho de haber llamado contrato de concesión el documento en el que se consignaron las obligaciones derivadas del permiso de explotación del servicio de televisión DBS a la empresa Elite Entertainment Television, este no queda comprendido dentro de los contratos de concesión a que se refiere el estatuto de contratación estatal.

Propuso como excepciones:

(i) Caducidad de la acción: la acción que procedía en contra de las resoluciones 1636 de 2008 y 429 de 2009 era la de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, ya que: el contrato de concesión celebrado entre la CNTV y Elite Entertainment Television S.A. no fue celebrado en el marco del estatuto de contratación, porque la Ley 1150 de 2007, en su artículo 29 estableció un régimen de transición para los contratos en curso, para que continuaran rigiéndose por normas anteriores, es decir, las Leyes 182,335 y el Acuerdo nro. 10 de la CNTV. Es decir, el contrato de concesión no se otorgó bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993, sino bajo los parámetros del acuerdo 10 de 2006 y el artículo 21 de la Ley 335 de 1996, y las decisiones administrativas deben tratarse desde la normatividad general establecida en el CCA, artículos 84, 85 y 136, y dado que los actos quedaron ejecutoriados el 12 de junio de 2009 se configuró la caducidad de los 4 meses para demandar ya que la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2009, es decir, transcurrieron 5 meses más entre la ejecutoria de los actos y la presentación de la demanda.

(ii) Expedición regular de los actos atacados y presunción de legalidad de los mismos: en torno a esta excepción la pasiva adujo que el contratista (entiéndase licenciatario o beneficiario del permiso)-tal como se reconoce en la demanda-, no inició la prestación del servicio en los primeros 6 meses y a petición suya se le otorgó una prórroga de seis 6 meses, habiéndose agotado en consecuencia cualquier posibilidad de obtener otra prórroga por haberse establecido así en el artículo 21 del Acuerdo nro. 10, ya que cualquier prórroga adicional sería violatoria del reglamento, condición que fue vertida tanto en la Resolución nro. 1147 de 30 de agosto de 2007 como en el mal llamado “contrato de concesión” nro. 110 de 2007.

La visita efectuada por la Comisión en cumplimiento de su deber de vigilancia, seguimiento y control la cual se hizo el 19 de diciembre de 2008, con el fin de comprobar la entrada en operación del concesionario en la fecha límite del 18

de diciembre de 2008, es parte del debido proceso y así está establecido para que dentro de dicha audiencia se presenten los descargos y explicaciones que pueden ser acogidas o no por la Comisión previo al decreto de revocatoria del permiso o la caducidad del mal llamado contrato de concesión; pero ninguno de los intervinientes hicieron manifestación alguna sobre los hallazgos encontrados y conclusiones de la visita.

No puede decirse que la intervención de la Superintendencia de Sociedades fue determinante para frustrar la entrada en operación del concesionario, porque dicha intervención fue decretada el 12 de diciembre de 2008, cuando ya faltaban sólo seis (6) días para vencerse la prórroga y sus efectos no se habían manifestado en forma alguna, pues dicho acto ni siquiera se había notificado, lo que vino a hacerse en la visita misma. Es decir, hasta la diligencia de visita no se habían percibido por parte de la concesionaria elementos exógenos que modificaran las condiciones del permiso.

En cuanto al contrato con SATMEX señala que no es menos que extraño que se haya firmado a tan solo 3 días antes de la llegada del plazo para iniciar operaciones y cuando se supone que la entidad estaba afectada por las informaciones de prensa y por la intervención.

Precisó que si bien la parte actora indica que se violó su derecho al debido proceso porque no se dio apertura a una especie de proceso sancionatorio, ignora que fue en la visita administrativa donde pudieron hacer uso de este derecho porque allí podían haber rebatido o explicado los hallazgos. De acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta palmario que el derecho de la empresa Elite Entertainment Televisión S.A. estuvo incólume porque tanto su representante legal como la interventora asistieron a la visita administrativa, la que a falta de un proceso previamente reglamentado, constituye el escenario propicio y adecuado para ejercer el derecho de defensa dando las explicaciones sobre lo hallado en dicha vista pública, e inclusive rebatiendo aquellos, pero como se prueba con el acta de visita firmada por todos los asistentes, no se manifestaron ni se hicieron perceptibles ningún tipo de inconformidades ni explicaciones, salvo una solicitud de suspensión de la diligencia la cual fue negada y dicha negativa fue notificada en estrados al peticionario.

Agregó a lo anterior, que otra manifestación del respeto al derecho de defensa aparece clara con el trámite del recurso de reposición presentado por la

interventora contra el auto que declaró la caducidad y el cual fue resuelto de forma negativa para los recurrentes.

(iii) Incumplimiento por parte de elite Entertainment Television S.A. de las obligaciones exigidas por la CNTV al otorgar el permiso para operar el servicio de televisión. Al respecto precisó la demandada que el Acuerdo nro. 10 de 2006 establece que el máximo periodo de prórroga es de 6 meses, que adicionado al plazo inicial de otros 6 meses suma en total 12 meses para entrar en operación, lo que se ha considerado un plazo más que razonable para que los concesionarios o titulares de permisos de operación instalen sus equipos, adquieran sus derechos de conectividad satelital, comercialicen sus servicios.

Indicó que mediante carta fechada el 9 de diciembre de 2008, la representante legal de Elite, Amalia Arenas Calderón puso en conocimiento que el 15 de diciembre de 2008 empezaba operaciones; carta en la que afirmó que infundados escándalos periodísticos estaban empañando la imagen de la concesionaria y de la CNTV y solicitó la suspensión del contrato esgrimiendo como única razón dicho argumento, ante lo cual, la Comisión informó por oficio radicado nro. 2008EE-16464 del 17 de diciembre del 2008 a la peticionaria que no se le aprobaba la suspensión del contrato, reiterándole que debería dar inicio a las operaciones a partir del 18 de diciembre de 2008.

Que, también el 18 de diciembre de 2008, el señor Rafael Roberto Valenciano informó a la Junta Directiva de la CNTV mediante carta radicada en la fecha con el nro. 22042 que había iniciado las operaciones a partir de ese día y como consecuencia de este informe, la directora de la CNTV conformó una comisión integrada por Delegado de Oficina de Regulación de la Competencia, Delegada de la Subdirección de Asuntos Legales; Subdirección Técnica y de Operaciones, Subdirección Administrativa y Financiera y Delegado Oficina de Contenido y Defensa del Televidente y ordenó una visita administrativa para corroborar el hecho de iniciación de operaciones y así el cumplimiento de las obligaciones del licenciatario, y en la visita pudo constatar que era falsa la información sobre la entrada en operación el 18 de diciembre de 2008.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda fue radicada el **6 de noviembre de 2009**, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 26 c. principal).

2.2. A través de auto del 26 de noviembre de 2009, se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por Elite Entertainment Televisión S.A. y se dispuso su notificación personal (fl. 29 c. principal).

2.3. Por medio de autos del 8 de abril de 2010, se llevó a cabo el decreto de pruebas correspondientes a la parte demandante y demandada, y en auto separado se negó el testimonio de los miembros de la Comisión Nacional de Televisión que tomaron la decisión de la caducidad del contrato nro. 110 de 2007; así mismo, se negó el interrogatorio de parte solicitado, la exhibición de documentos y algunos oficios (fls. 115 a 121 c. principal).

2.4. Contra la determinación de negar medios de prueba, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 123 a 135 c. principal).

2.5. Por auto del 10 de junio de 2010, se negó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 8 de abril de 2010, y se concedió para ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación (fls.159 a 160 c. principal).

2.6. La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de providencia de 21 de febrero de 2011, resolvió confirmar el auto de 8 de abril de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" (fls. 252 a 257 c. principal).

2.7. Por medio de auto del 18 de octubre de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos nro. PSSA 11-8365 de 29 de julio de 2011, el nro. PSAA11-8922 de 9 de diciembre de 2011 y el PSAA11-9524 de 23 de junio de 2012 la Subsección "C" de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó el conocimiento del proceso (fl. 412 c. principal).

2.8. A través de auto del 25 de abril de 2017, entre otras disposiciones de orden probatorio se tuvo como litisconsorte necesario por activa a la Sociedad DMG Grupo Holding S.A. ordenando su notificación en forma personal y la suspensión del proceso hasta por el término de treinta (30) días a partir de la notificación del proveído. (fls. 466 a 468 c. principal).

2.9. En auto del 11 de febrero de 2020, se reconoció al Ministerio de Tecnologías de la Información como sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión (fls. 596 a 598 c. principal 2).

2.10. Por medio de auto del 3 de mayo de 2021, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar (expediente digital SAMAI).

2.11. La apoderada de la parte actora **Elite Entertainment Televisión** durante el traslado para alegar de conclusión reiteró sobre la procedencia de la acción contractual y la aplicación para el caso de los 2 años de término de caducidad. Señaló que el ejercicio de la sanción de caducidad en el presente caso, supone informar al contratista sobre el presunto incumplimiento que reprocha y, por otro lado, ejercer el derecho de defensa para garantizar el debido proceso, sin embargo, la demandada impidió conocer la actuación tendiente a imponer sanción de caducidad del contrato, pues no notificó de dicho trámite a la demandante, impidiendo el ejercicio de derecho de defensa, así como tampoco le permitió subsanar los supuestos incumplimientos de las obligaciones a su cargo, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 4334 de 2008, norma que establece que cuando se pretende iniciar o continuar una actuación judicial en el marco de intervención es necesaria la notificación del agente interventor.

Iteró sobre la configuración de los cargos de nulidad de los actos administrativos señalados en la demanda.

Se refirió a la prueba pericial para indicar que esta demostró que la demandada es la única entidad que aún no ha entregado al Estado Colombiano los dineros que recibió por parte de la demandante con ocasión del contrato, lo que constituye una vulneración de las normas de orden público, cuando estos se deben entregar a la agente liquidadora del grupo DMG Holding para garantizar los derechos de las personas que resultaron afectadas con la captación masiva de dineros. Así mismo, refirió que dicha prueba permite acreditar el daño generado consistente en las utilidades dejadas de percibir por valor de COP \$26.171.912.164.

2.12. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, indicó que las pretensiones no pueden prosperar porque en el transcurso del proceso permaneció incólume la presunción de legalidad de los actos acusados, así mismo, quedó en evidencia que no se produjo perjuicio alguno

a la demandante con la medida tomada en desarrollo del permiso que nunca empezó a ejercerse por causas atribuibles de manera exclusiva al licenciatario, aunado al hecho a que en se esbozan pretensiones de otro medio de control.

Señaló sobre la configuración para el caso de la caducidad, porque la acción procedente contra las resoluciones es la de nulidad y restablecimiento del derecho; Reiteró los argumentos presentados en la contestación de la demanda, resaltando que ante la falta de un proceso sancionatorio previamente reglamentado era la audiencia el escenario propicio para ejercer el derecho de defensa.

Adujo que eran evidentes las deficiencias financieras, técnicas, legales y de logística en general halladas en la inspección, que demuestran no solo una absoluta imposibilidad del licenciatario de entrar en operación el día 18 de diciembre de 2008, sino una imposibilidad de hacerlo en un futuro cercano a dicha fecha, además, la caducidad debía adoptarse so pena de que se cometieran abusos contra los clientes del servicio de televisión satelital, haciéndose imposible otorgar otra prórroga aunque esta estuviera justificada en hechos, por estar claramente reglada esta situación en el Acuerdo nro. 010 de 2006 de los que seguía necesariamente la extinción del permiso que se surtió a través de la caducidad del contrato de concesión (expediente digital SAMAI).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ

3.1.1. Reitera satisfecho el presupuesto de competencia. La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993², el cual prescribe que la jurisdicción competente para conocer de las controversias generadas en los contratos celebrados por las entidades estatales es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 132 del C.C.A., en tanto la cuantía de la pretensión excede de los quinientos (500) s.m.l.m.v. para la fecha de presentación de la demanda.

² Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

3.1.2. Encuentra cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por pasiva y por activa, comoquiera que la acción de controversias contractuales tiene como propósito que las partes pidan al juez declaraciones en torno al contrato que los vincula, y en este caso, tanto activa como pasiva, corresponden a las partes que suscribieron el contrato de concesión de televisión satelital nro. 110 de 2007.

Adicionalmente, se advierte que durante el transcurso del proceso las partes sufrieron las siguientes mutaciones:

3.1.2.1. En cuanto a la activa: La Superintendencia de Sociedades, mediante auto nro. 400-012812 de 18 de julio de 2013, accedió a la solicitud de elevada por la liquidadora de, entre otras, Elite Entertainment Televisión en liquidación, para ceder los derechos litigiosos que ostenta en el presente proceso a la sociedad DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial. Por lo anterior, a través de memorial, la parte activa del 15 de julio de 2015 (fls. 446 c. principal) solicitó reconocer la mencionada sucesión procesal.

3.1.2.1.1. A través de auto del 18 de agosto de 2015 previo a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos se puso a disposición de la parte demandada la solicitud (fls. 455 c. principal), ante lo cual el apoderado de la pasiva manifestó que guardaría silencio “*dado que la ley prevé que en este caso se tendrá a este último grupo como litisconsorte necesario*” y solicitó se diera traslado para alegar de conclusión (fl. 458 c. principal)

3.1.2.1.2. Por auto del 25 de abril de 2017, entre otras disposiciones, se tuvo a DMG Grupo Holding S.A. como litisconsorte necesario de la activa, ordenando la notificación personal de tal proveído y la suspensión del proceso por 30 días para ejercer su derecho de defensa (fls. 466 a 469 c. principal).

3.1.2.1.3. Advertido que no se efectuó la notificación personal ordenada y que lo procedente es reconocer al mencionado grupo como sucesor en razón a que la cesión fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades, se procederá en la presente sentencia a tener al DMG Grupo Holding S.A como sucesor procesal de Elite Entertainment Televisión en liquidación.

3.1.2.2. En cuanto a la pasiva: con la entrada en vigencia de la Ley 1507 de 2012 se dispuso la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, y se creó

la Autoridad Nacional de Televisión. Mediante Ley 1978 de 25 de julio de 2019 se ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión y se estableció que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones sustituirían a la ANT en los procesos judiciales en curso.

3.1.3. Procedencia del medio de control: como la pasiva invocó que la controversia estaba siendo ventilada bajo una acción equivocada en tanto la procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, es de precisar que los actos demandados declaran la caducidad de un contrato estatal, por lo que con independencia del régimen legal que se aplique al contrato, aspecto de que se ocupará más adelante la Sala, enmarca dentro de los asuntos referentes a contratos que deben ser ventilados bajo la acción contractual, así la pretensión sea la de nulidad de actos administrativos.

3.1.4. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda, conjugado que conforme el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de controversias contractuales es de dos (2) años que deben contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento. Comoquiera que el último de los actos administrativos que declararon la caducidad cuya nulidad se pretende, esto es la Resolución nro. 429 de 6 de mayo de 2009, que confirmó la Resolución nro. 1636 de 2008, quedó ejecutoriada desde el **10 de junio de 2009** (fl. 315 c. pruebas 3), el término de caducidad vencía el 11 de junio de 2011. Entonces, como la demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2009 (fl. 26 c. principal) se tiene que fue presentada en término. No obstante, se advierte que el actor agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación de acuerdo con constancia expedida el 4 de noviembre de 2009, por la Procuraduría 55 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.1.5. En orden de las valoraciones que anteceden, revisada la actuación surtida no se observa irregularidad, menos aun con entidad para edificar nulidad procesal y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ordinario contencioso administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica; consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE.

3.2.1. La controversia se suscita porque la **parte actora** considera que la Resolución nro. 1636 de 2008, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato nro. 110 de 2007, así como la Resolución nro. 429 de 2009 que resolvió los recursos de reposición interpuestos, están viciadas de nulidad por cuanto durante el trámite adelantado por la Comisión Nacional de Televisión se vulneró el derecho de defensa y debido proceso del concesionario Elite Entertainment Television; la CNTV faltó a su deber de ejercer la labor de supervisión de manera periódica tal como lo establece el contrato; la actuación adelantada no le fue notificada personalmente a la agente interventora ocasionando la ineficacia de la misma; y, la sociedad intervenida sí cumplió el objeto contractual.

3.2.2. En tanto, **es tesis de la demandada** que el concesionario incumplió con los términos del contrato, porque no entró en operación en el plazo establecido, y en visita se constató no solo que no había iniciado operaciones, sino que no estaba en condiciones de realizarlas en el pronto plazo, por lo que la caducidad vino a prevenir que el concesionario se comprometiera en contratos que no podía cumplir, así mismo, no es de recibo el argumento del concesionario de que la intervención decretada afectó la actividad de la demandante, porque tal hecho solo se presentó 6 días antes del vencimiento del plazo. Igualmente, que la intervención de la sociedad no fue notificada en debida forma, ni inscrita en la Cámara de Comercio como lo ordena el Decreto 4334 de 2008 y, por tanto, considera que no es cierto que no se haya notificado a la interventora de la visita porque esta notificación se realizó en la fecha de la diligencia y un asesor de la interventora estuvo en la visita. Refiere que para el mes de junio de 2008 ya se había presentado incumplimiento y esta fue la razón por la que se prorrogó el plazo para entrar en operaciones, lo cual fue una prueba de interés de la CNTV en que no se frustrara el negocio jurídico. Afirma que los actos fueron expedidos con apego a la ley y respetando el debido proceso, y consideró que el contrato de concesión no se rige por la Ley 80 de 1993, sino por las normas de las entidades administradoras del servicio, esto es, Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, por lo que a falta de un procedimiento explícito fue en la visita administrativa donde se pudo hacer uso del derecho de defensa, presentando descargos y explicaciones, además que otra manifestación del derecho al debido proceso fue el trámite del recurso de reposición.

3.2.3. Consecuentemente se tiene como **problema jurídico**:

¿Las Resoluciones nro.1636 de 2008 y 429 de 2009 expedidas por la Comisión Nacional de Televisión, a través de las cuales se declaró la caducidad del contrato nro. 110 de 2007, revisten algún vicio de los invocados por la parte demandante en este asunto, que haga procedente su declaratoria de nulidad, es decir, se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad respecto de los mismos?

3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar los interrogantes planteados es tesis de la Sala, que deben negarse las pretensiones de la demanda, porque el demandante no logró con sus argumentos y probanzas desvirtuar la presunción de legalidad con la que están cobijados los actos administrativos demandados, por cuanto no se advierte que la declaratoria de caducidad fuera un acto sorpresivo, pues si bien no existió un auto de apertura de la actuación sancionatoria como lo extraña el demandante, lo cierto es que el acto administrativo sancionatorio y antecedentes de este, dan cuenta que sí existieron oportunidades para defenderse y sí se realizaron requerimientos que el concesionario no cumplió. La demandada sí hizo uso de sus facultades de inspección y vigilancia en virtud de las cuales corroboró el incumplimiento contractual y no se configura ineficacia de la actuación, porque la agente interventora se entiende notificada por conducta concluyente del procedimiento y el demandante no probó como la intervención ordenada generó dificultades en el inicio de operaciones.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se abordarán las siguientes **premisas normativas**:

3.3.1. Como fue argumento de la demandada que el contrato bajo el cual se estructura la presente controversia no fue celebrado aplicando las disposiciones de la Ley 80 de 1993, debe precisar la Sala, en primer lugar, la naturaleza jurídica del contrato, y la naturaleza jurídica de la cláusula de caducidad plasmada en el contrato, para lo cual deberá ponerse de presente que el objeto de este fue la concesión para la operación y explotación del **servicio de televisión Satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH)**.

3.3.1.1. Régimen jurídico del contrato nro. 110 de 2007, celebrado entre la Comisión Nacional de Televisión y Elite Entertainment Television S.A.

El contrato de concesión de manera general se encuentra regulado en el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:

“(…) 4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

El Estatuto General de contratación, en el artículo 33, sobre la concesión de los servicios y actividades de telecomunicaciones, señaló:

(…) De la Concesión de los Servicios y de las Actividades de Telecomunicaciones: Se entiende por actividad de telecomunicaciones el establecimiento de una red de telecomunicaciones, para uso particular y exclusivo, a fin de satisfacer necesidades privadas de telecomunicaciones, y sin conexión a las redes conmutadas del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones. Para todos los efectos legales las actividades de telecomunicaciones se asimilan a servicios privados.

Se entiende por servicios de telecomunicaciones aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de servicios públicos y de las actividades de telecomunicaciones será la establecida en el Decreto-ley 1900 de 1990 o en las demás normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

Los servicios y las actividades de telecomunicación serán prestados mediante concesión otorgada por contratación directa o a través de licencias por las entidades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 1900 de 1990 o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Las calidades de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y los requisitos y condiciones jurídicos y técnicos, que deben cumplir los concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, serán los previstos en las normas y estatutos de telecomunicaciones vigentes.

Parágrafo.- *Los procedimientos, contratos, modalidades de asociación y adjudicación de servicios de telecomunicaciones de que trata la Ley 37 de 1993, continuarán rigiéndose por lo previsto en dicha ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Los servicios de televisión se concederán mediante contrato, de conformidad con las normas legales y disposiciones especiales sobre la materia. (se descata).*

Posteriormente, se expidió la Ley 182 de 1995 que reguló de manera especial el servicio público de las telecomunicaciones, norma que prima sobre las disposiciones de la Ley 80 de 1993 en razón a ser posterior y especial para el tema.

La Ley 182 de 1995 “*Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones*”. Dispuso sobre la naturaleza jurídica de la televisión, lo siguiente:

“**Artículo 1. Naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión.** La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, **mediante concesión**, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.” (se destaca).

En el capítulo III de la Ley 182 de 1995, se aplican unas reglas de clasificación del servicio de televisión en función de los siguientes criterios: **a) CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LA TECNOLOGÍA PRINCIPAL DE TRANSMISIÓN UTILIZADA:** En tal sentido la autoridad clasificará el servicio en: i) Televisión radiodifundida; ii) Televisión cableada y cerrada; y iii) *Televisión satelital: aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.* **b) CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LOS USUARIOS:** i) Televisión abierta, y ii) *Televisión por suscripción: es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.* **c) CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LA ORIENTACIÓN GENERAL DE LA PROGRAMACIÓN:** i) Televisión comercial y ii) televisión de interés público, social, educativo y cultural. **d) CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE SU NIVEL DE CUBRIMIENTO:** **1) Según el país de origen y destino de la señal:** (i) *televisión internacional: Se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países* y (ii) televisión colombiana; **2). En razón de su nivel de cubrimiento territorial:** (i) televisión nacional de operación pública, (ii) Televisión nacional de operación privada, (iii) televisión regional, y (iv) televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

El artículo 21 de la Ley 335 de 1996³, estableció la forma en que debería prestarse el sistema de televisión satelital denominado DBS o televisión directa al hogar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 21. El servicio de televisión satelital denominado (DBS) o televisión directa al hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, deberá prestarse por permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión y bajo las normas que para tal efecto dicha entidad establezca. Cuando a través de este sistema se presten otros servicios de telecomunicaciones se requerirá autorización previa del Ministerio de Comunicaciones”⁴.

En todo caso cualquiera que sea la reglamentación o permiso siempre causará el pago de las tasas, tarifas y derechos que señale la Comisión Nacional de Televisión para el servicio de televisión por suscripción, así como el cumplimiento de las obligaciones que determine.” (se destaca).

En Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, se analizó la exequibilidad de la norma inmediatamente transcrita, y, para el caso, se destaca que se verificó la naturaleza de la televisión satelital en los siguientes términos:

“La televisión satelital, sistema DBS o televisión directa al hogar de que trata el artículo 21 de la ley 335 de 1996, es una de las modalidades de televisión internacional según la definición de la misma consignada en el artículo 22 de la ley 182 de 1995:

‘Televisión internacional. Se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países.

‘Es un servicio que implica la recepción directa por parte del usuario de la señal que proviene de otros países, o la emisión en Colombia de la que se proyecte en el extranjero. El sistema hace uso del espectro electromagnético, a él puede acceder el usuario a través de un intermediario que lo comercializa (...)

Ahora bien, en cuanto operación y explotación del servicio, se estipuló en el artículo 35 de la Ley 182 de 1995, lo siguiente:

“Artículo 35. Operadores del servicio de televisión. *Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.*

Para los efectos de la presente ley son operadores del servicio público de televisión las siguientes personas: el Instituto Nacional de Radio y Televisión al que hace referencia la presente ley, las organizaciones regionales de televisión, actualmente constituidas y las que se constituyan en los términos de la presente Ley, las personas jurídicas autorizadas en virtud de contrato para cubrir las zonas que más adelante se describen, las organizaciones comunitarias y personas jurídicas titulares de licencias para cubrir el nivel local, y las personas autorizadas para prestar el servicio de televisión cerrada o por suscripción.

³ Por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

⁴ Parte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. A continuación, se transcriben los términos de la sentencia

PARÁGRAFO. *Una vez entre a desempeñar sus atribuciones la Comisión Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de Radio y Televisión y las organizaciones Regionales de Televisión dejarán de ejercer las funciones de intervención, dirección, regulación, y control del servicio público de televisión. El Instituto Nacional de Radio y Televisión continuará en relación con dicho” (se destaca).*

El artículo 46 de la Ley 182 de 1995, define la concesión del servicio público en los siguientes términos:

“...el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio público de televisión y a acceder a la operación del espectro electromagnético atinente a dicho servicio”

Jurisprudencialmente se tiene que el Consejo de Estado, Sección Tercera, analizó la normativa del contrato de concesión del servicio de Televisión Satelital y concluyó que los títulos que habilitan la operación del servicio de televisión son la ley, el contrato y la licencia o permiso. En estos términos lo indicó la alta Corporación⁵:

“4. Del contrato de concesión del servicio de televisión satelital y de su precio.

Para los asuntos que importan en este caso, debe mencionarse que la Ley 182, expedida en 1995, se refirió a los distintos títulos que habilitan la operación de las frecuencias –en el espectro electromagnético-: i) la ley, caso en el cual el derecho de acceso se obtenía directamente por ministerio de una disposición legal; ii) el contrato, evento en el cual el derecho deriva de un contrato de concesión y iii) la licencia, hipótesis en la cual el título habilitante se constituye mediante un acto de autorización del Estado⁶.

Se debe destacar que la Ley de Televisión definió específicamente el “acto jurídico” de la concesión, mediante el cual se autoriza “a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio”, además de que se refirió en todo el cuerpo normativo al “contrato de concesión”, tanto para regular el tratamiento de los contratos entonces vigentes, como los que se podrían adjudicar a partir de su expedición.”

Ahora bien, en virtud de las leyes anteriormente señaladas, la Comisión Nacional de Televisión expidió el Acuerdo nro. 010 de 2006, por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción en el territorio Colombiano, que en su artículo 2 definió el servicio de televisión por suscripción como *el servicio de televisión cuya señal, independientemente de la tecnología y el medio de transmisión utilizados y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida solamente por las personas autorizadas para la recepción, y de acuerdo con el parágrafo 1 de la citada disposición, para los efectos de dicho acuerdo, se entiende por servicio*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de marzo de 2014, radicado 30289, demandante: Galaxy de Colombia Ltda. Contra Comisión Nacional de Televisión.

⁶ En relación con la ley y la regulación acerca de los títulos habilitantes y concesiones en el servicio público de televisión, se trae a colación la reflexión introducida en torno al artículo 355 de la Constitución Política, sobre el cambio de concepción acerca de la prestación de los servicios públicos, así como el artículo 75 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la igualdad de oportunidades en el uso del espectro electromagnético y el deber del Estado de evitar prácticas monopolísticas en su uso, “para garantizar el pluralismo informativo y la competencia”.

de televisión por suscripción, tanto el servicio de televisión cableada como el satelital denominado (DBS).

A partir del artículo 18 del citado Acuerdo se reguló la figura de la concesión del servicio de televisión satelital y el mecanismo para otorgarlo, así como las actividades de vigilancia y control de la CNTV, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 18. CONCESIÓN: Es el acto jurídico en virtud del cual la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión autoriza a las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas en Colombia, cuyo objeto social sea el de prestar servicios de telecomunicaciones, para operar y explotar el servicio de televisión por suscripción.

*ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA OTORGAR LA CONCESIÓN. La concesión para operar el servicio público de televisión por suscripción cableada, será otorgada **mediante el procedimiento de licitación pública.***

La concesión para operar el servicio de televisión satelital (DBS) se otorgará mediante permiso, bajo las reglas y condiciones fijadas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 20. DURACIÓN DE LA CONCESIÓN. La concesión se otorgará por diez (10) años, prorrogables por términos iguales. Dicha prórroga será conferida de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente acuerdo.

El término de diez (10) años se contará a partir del momento en que el concesionario comience a facturar por concepto de la prestación del servicio a sus usuarios.

ARTÍCULO 21. PLAZO DE INICIACIÓN DE OPERACIÓN. El concesionario deberá instalar su sistema e iniciar operaciones en un período de seis (6) meses prorrogables por un término igual, contado a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión, previa solicitud del concesionario y aprobación por parte de la Comisión. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones contractuales pertinentes.

(...)

CAPITULO II. SERVICIO DE TELEVISIÓN SATELITAL.

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. El servicio de televisión satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar es aquel que permite a los habitantes del territorio nacional la recepción, para uso exclusivo e individual, de señales de televisión transmitidas, emitidas, difundidas y programadas desde el extranjero, a través de segmentos espaciales (satélites) de difusión directa, hasta los equipos terminales de recepción individual.

(...)

*ARTÍCULO 28. PERMISO PARA OPERAR. El servicio de televisión satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH), así como la comercialización e instalación de equipos de recepción de señales provenientes de un segmento espacial y para el recaudo de los derechos a que hubiere lugar, **deberá prestarse con permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión.***

*ARTÍCULO 29. CONVOCATORIA PÚBLICA. Cuando las condiciones del mercado así lo indiquen, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión autorizará a **la Dirección de la entidad la realización de una Convocatoria Pública que permita a los interesados, en condiciones de igualdad, obtener permiso para prestar el servicio de televisión denominado (DBS) o Televisión Directa al Hogar.***

La convocatoria invitará a los interesados a presentar la documentación prevista en el artículo 30 del presente acuerdo, dentro de los quince (15) días siguientes

a la misma, y la Junta Directiva, una vez verificado por la Dirección General el cumplimiento de los requisitos, aprobará el permiso y ordenará la suscripción del respectivo contrato de concesión.

Perfeccionado el contrato de concesión, el concesionario podrá iniciar la prestación del servicio y, de tal circunstancia, dará aviso inmediato a la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Comisión Nacional de Televisión realizará la primera convocatoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 30. REQUISITOS. El interesado en la prestación del servicio de televisión satelital denominado (DBS) o Televisión Directa al Hogar, para obtener el respectivo permiso, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Participar en la(s) Convocatoria(s) Pública(s) reglamentadas y realizadas por la Comisión Nacional de Televisión para el efecto, mediante la presentación de la respectiva solicitud.

2. Tener la calidad de persona jurídica colombiana y anexar certificado de existencia y representación legal del solicitante, expedido de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia.

3. Acreditar convenio o acuerdo con el propietario y/o operador del sistema de televisión directa por satélite.

4. Estar debidamente inscrito, clasificado y calificado en el Registro Unico de Operadores de Televisión por Suscripción reglamentado por el Acuerdo 049 de 1998, modificado por los Acuerdos 001 y 002 de 1999, 004 de 2003 y 004 de 2006, o en las normas que los complementen, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 31. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. Analizada la documentación aportada por los solicitantes en cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria pública de la cual trata el artículo 29 del presente acuerdo, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión decidirá el otorgamiento de la(s) licencia(s) de televisión satelital denominada (DBS) o Televisión Directa al Hogar, mediante permiso, en los términos del presente acuerdo.

Dicho permiso se otorgará mediante resolución motivada, que deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que trata el artículo 29 del presente acuerdo y dará lugar a la suscripción del respectivo contrato de concesión.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El concesionario deberá pagar a la Comisión Nacional de Televisión un valor como contraprestación por el otorgamiento de la licencia para la operación del servicio de televisión Satelital Directa al Hogar, en la cuantía y forma que determinará la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. No obstante, si se hubiere formalizado el otorgamiento de la licencia a través del respectivo contrato, y el concesionario no estuviere de acuerdo con el valor fijado, esta circunstancia será considerada como causal de terminación anticipada del contrato, sin que ello genere sanción contra el concesionario, ni indemnización o restitución (...).

(...)

ARTÍCULO 39. VIGILANCIA Y CONTROL. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, la Comisión Nacional de Televisión efectuará visitas de inspección a cada uno de los prestatarios del servicio de televisión por suscripción y verificará el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

PARÁGRAFO. En todo caso, la Comisión Nacional de Televisión podrá contratar con entidades públicas, nacionales o internacionales, las actividades que considere necesarias para el ejercicio efectivo de sus funciones de control y vigilancia.

ARTÍCULO 40. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Televisión es el organismo competente para sancionar a los concesionarios del servicio de

televisión por suscripción cuando incurran en las conductas violatorias de la Constitución, la ley y el presente acuerdo o de aquellas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 41. PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTO. Cuando los concesionarios de televisión por suscripción incurran en una o varias faltas, según lo previsto en el presente acuerdo, se harán acreedores a la imposición de las sanciones en él previstas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Libro 1o de Código Contencioso Administrativo.” (se destaca).

De acuerdo con el recuento normativo efectuado en precedencia, se advierte que el contrato de concesión nro. 110 del 2007 fue el resultado de un procedimiento de licitación pública regido por norma especial, con disposiciones y condiciones especiales, que ciertamente no corresponden a las contempladas en el Estatuto General de Contratación, y que si bien prevén mecanismos de vigilancia y control, estableciendo que en caso de falta se harían acreedores sanciones de acuerdo con la naturaleza de la falta, y de acuerdo con el procedimiento del C.C.A., en las disposiciones contenidas tanto en las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, como en el Acuerdo nro. 10 de 2006, no está regulada la figura de la caducidad del contrato.

3.3.1.2. Naturaleza de la cláusula de caducidad establecida en el contrato de concesión 110 del 2007. Advierte la Sala que la caducidad fue estipulada en el contrato de la siguiente manera:

(...)
CLÁUSULA DECIMA NOVENA: TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO. *Cuando surjan motivos posteriores al perfeccionamiento del contrato, que hicieren necesaria la interpretación, modificación y/o terminación unilateral de éste, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, o a las normas que lo modifiquen, adicionen y aclaren.*

CLÁUSULA VIGÉSIMA: CADUCIDAD.- *LA COMISION declarará la caducidad del contrato mediante acto administrativo motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, si se presenta alguna de las siguientes casuales:*

- 1. El incumplimiento de las obligaciones de EL CONCESIONARIO que afecten en forma grave y directa la ejecución del contrato y evidencien que puede conducir a su paralización.*
- 2. No iniciar operaciones dentro del plazo previsto en el presente contrato.**
- 3. La mora reiterada en el pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato que a juicio de LA COMISIÓN amerite la declaratoria de caducidad.*
- 4. Cuando con ocasión del contrato EL CONCESIONARIO incurra en cualquiera de las causales previstas en los artículos 5° numeral 5 de la Ley 80 de 1993 y 45 de la Ley 241 de 1995 o las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.*
- 5. Haber sufrido LA COMISIÓN engaño en cuanto a los documentos presentados por EL CONCESIONARIO para demostrar las calidades y requisitos exigidos por las normas en materia de contratación administrativa o cuando se presente inexactitud, fraude o falsedad comprobada que dé lugar a la cancelación de la inscripción, clasificación y calificación en el Registro Único de Operadores del Servicio Público del servicio de Televisión por suscripción, de conformidad con lo*

*señalado por el Acuerdo 049 de 1998 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o aclaren.
(...)*

PARÁGRAFO. - La declaratoria de caducidad no dará lugar a indemnización a EL CONCESIONARIO, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o aclaren. La declaratoria de caducidad será constitutiva de siniestro de incumplimiento.

Declarada la caducidad, LA COMISION adoptará las medidas pertinentes para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

El CONCESIONARIO dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993.” (se destaca).

En materia de contratación estatal, se ha manejado el concepto de cláusulas excepcionales como prerrogativas públicas de uso excepcional para el desarrollo del interés público de las que puede hacer uso el Estado afectando a su contraparte. Estas se hallan previstas en el artículo 14 de la ley 80 de 1993, que regula los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, normativa que establece que para tal fin las entidades:

*“Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de **terminación, interpretación y modificación** unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y **de caducidad** en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.*

La caducidad fue prevista en el Estatuto de Contratación Estatal, artículo 18, como la estipulación en virtud de la cual sí se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, permite a la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado darlo por terminado y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre, así mismo, establece que en caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, tendrá la posibilidad de adoptar las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado, igualmente preceptúa que si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley, siendo la caducidad constitutiva del siniestro de incumplimiento.

De acuerdo con lo expuesto, advierte esta Sala que lo que se quiso establecer en el contrato fueron potestades excepcionales al derecho común, reguladas en el Estatuto General de Contratación y que la caducidad deviene como sanción contractual por el incumplimiento de las obligaciones, en tanto,

además de haberse hecho alusión específicamente a la aplicación de tales potestades en los términos de la Ley 80 de 1993, se establece como consecuencia de la caducidad lo previsto en el artículo 31 *Ibíd*em, que impone la comunicación del acto de caducidad tanto a la Cámara de Comercio como a la Procuraduría General de la Nación, ratificándose la naturaleza sancionatoria contractual pretendida con la figura insertada en el contrato de concesión.

Así las cosas, revisado el recuento normativo efectuado, encuentra la Sala que el contrato de concesión nro. **110 del 2007**, en cuanto a procedimiento que dio lugar a su suscripción materializó normativa especial del servicio de televisión, de manera que le asiste razón a la parte demandada en cuanto alega que no le aplicó Estatuto General de Contratación, por cuanto el proceso de escogencia del concesionario está reglado en otra normativa, no obstante, el contrato sí incluyó la posibilidad de ejecutar potestades excepcionales al derecho común reguladas por la Ley 80 de 1993, previendo en caso de su aplicación consecuencias propias de un acto sancionatorio contractual.

3.3.2. El debido proceso en materia sancionatoria contractual.

3.3.2.1. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es derecho, garantía y límite al poder del Estado, que implica que las autoridades tanto en procedimientos judiciales como administrativos, estén sometidos a las ritualidades de un procedimiento garantizando la defensa, contradicción, y la posibilidad de solicitar y controvertir pruebas e interponer recursos contra las decisiones.

De acuerdo con tal definición, resulta claro que la declaratoria de caducidad deba estar precedida de un procedimiento en el que se desarrollen tales garantías para el contratista, habida cuenta que esta figura tiene connotaciones sancionatorias, sin embargo, este procedimiento tiene que estar en concordancia con la realización del interés público, en pro de la continua y eficiente prestación de los servicios y bienes objeto de contratación.

Así es como se advierte que en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se han armonizado el derecho al debido proceso con la agilidad y eficiencia propia de la actividad contractual, así⁷:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 18394.

“Así, el debido proceso como requisito para la declaratoria caducidad del contrato celebrado por la Administración (y va de suyo para la imposición de las multas y la cláusula penal) no puede ser concebido como un procedimiento administrativo general o gubernativo puro, sino que debe entenderse cumplido, respetado y satisfecho mediante el adelantamiento de un procedimiento ágil, que consiste, como se explicó, en un requerimiento previo al contratista para que se pueda pronunciar sobre el incumplimiento que le endilga la entidad pública contratante, defenderse del mismo, así como pedir la práctica de pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra.

*Incluso, ese requerimiento podría entenderse satisfecho cuando la Administración durante el lapso de ejecución del contrato le ha venido manifestado al contratista sus observaciones, quejas, reclamos, incumplimientos y le ha solicitado mejorar o corregir los servicios, obras y suministros en los informes y correspondencia dirigida a éste por el interventor o supervisor del contrato, o en las inspecciones y **visitas in situ** de la obra, o en las reuniones efectuadas con el contratista, etc., y en consecuencia, le ha pedido las explicaciones del caso y otorgado la oportunidad de justificar. Importa resaltar que para que sea válido ese requerimiento como garantía del debido proceso, su contenido u objeto debe guardar correspondencia, coincidir o ser congruente o, mejor aún, tener relación directa con los hechos y motivos que luego dan lugar a la declaratoria de caducidad del contrato, pues, en caso contrario, esto es, si dicho requerimiento está referido a circunstancias, situaciones o materias ajenas o extrañas a las que sirvieron de fundamento para la adopción de la medida sancionatoria, no puede tener la propiedad o virtualidad de garantizar el debido proceso contractual.*

Este entendimiento tiene sustento en el interés público de que la ejecución de los servicios, el suministro de los bienes o la realización de las obras no se interrumpa o paralice, lo que ocurriría si somete en todos los casos a la Administración a un trámite dispendioso que frustre la finalidad de la medida sancionatoria y, por ende, el cumplimiento oportuno del contrato, con desfase de los plazos generales y parciales para su ejecución en tiempo debido, los cuales, como se sabe, se fijan y pactan de acuerdo con la oportunidad en que se necesita el bien, el servicio o la obra para satisfacer el interés público o colectivo involucrado en el contrato.

En otros términos, so pretexto de la garantía al debido proceso que se deba cumplir no puede diluirse la responsabilidad que le que quepa al contratista y menos aún debilitarse las facultades sancionatorias con que cuenta la Administración para la cabal ejecución del contrato. Se pretende con la aplicación de este derecho fundamental que el contratista tenga conocimiento de las razones que a juicio de la entidad configuran un incumplimiento de sus obligaciones, el cual está sujeto a la aplicación de las sanciones que prevé la ley y el contrato, cuyo clausulado éste conoce desde la suscripción e iniciación del mismo.” (se destaca).

3.3.2.2. Competencia de las entidades estatales para imponer sanciones en contratos celebrados en vigencia de la Ley 80 de 1993, con la modificación introducida posteriormente por la Ley 1150 de 2007.

La regulación contenida en la Ley 80 de 1993, no confería **atribución legal** a la administración contratante para la imposición de multas y/o penas al contratista, sin embargo, con la expedición de la Ley 1150 de 2007, que la modificó parcialmente, fue introducida la facultad de la administración de imponer multas y declarar el incumplimiento del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 17, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. **Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.***

Parágrafo. *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

Parágrafo transitorio. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas”. (Resaltado fuera del texto).*

Adviértase que la norma transcrita no es que innove en materia de derechos para los contratistas, sino que reafirma el mencionado canon constitucional y define al debido proceso como el principio guía e indicador no solo de las sanciones que allí se mencionan –la multa y la cláusula penal⁸-, “sino de todas las actuaciones sancionatorias, como por ejemplo: **la declaración de caducidad, la declaración de un siniestro, la declaración de que un oferente se niega a suscribir el contrato estatal adjudicado, entre otras decisiones de similar naturaleza sancionadora**”⁹.

La novedad de esta norma sí está dada en que el legislador expresamente le otorgó a las entidades estatales la facultad o competencia para imponer y hacer exigibles unilateralmente las multas y declarar el incumplimiento por medio de acto administrativo, pero dicha norma únicamente sería aplicable a los contratos celebrados con anterioridad a su expedición, siempre y cuando, los actos administrativos por medio de los cuales se impuso la multa o se declaró el incumplimiento hubieran sido proferidos posteriormente a su entrada en vigencia¹⁰.

Ahora, en lo que respecta al contenido del parágrafo transitorio del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que otorgó de manera retrospectiva facultad a la

⁸ Sección Tercera, Consejo de Estado, sentencia del 16 de julio de 2021, radicado 49437, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ En estos términos se concluyó en sentencia del 8 de junio de 2016, radicado: 39665 C.P. Jaime Orlando SANTOFIMIO GAMBOA.

administración para imponer multas de forma unilateral, la Sección Tercera del Consejo de Estado, consideró que:¹¹

*“El párrafo transitorio transcrito, debe entenderse, en el sentido, de que si se celebró un contrato antes de la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007, que contiene en su clausulado multas, y expresamente hace referencia a la posibilidad de que éstas puedan ser impuestas unilateralmente por parte de la entidad estatal contratante al contratista, estas se podrán decretar de esta manera, por habilitación retrospectiva, **siempre que su imposición se haga con posterioridad a la vigencia de esta ley.**” (se resalta).*

Así las cosas, la limitación que se encontraba en vigencia de la Ley 80 de 1993, fue suplida con la facultad que consagró el párrafo transitorio del artículo 17 de la referida Ley, en cuanto al establecer efectos retrospectivos, permitió la imposición de la pena y de las multas aun en contratos celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1150, posibilitando a las entidades hacer efectivas directamente estas sanciones, incluso si fueron pactadas con anterioridad a su expedición siempre que su **imposición se produzca en vigencia de la citada norma.**

3.3.2.3. El contenido del artículo 17 de la Ley 1150 introdujo además de la posibilidad de que las entidades estatales pudieran hacer efectivas las sanciones establecidas en el contrato, un límite a la forma en que se podría hacer uso a esa facultad, desarrollando la garantía constitucional y estableciendo un límite a la actuación sancionatoria al exigirle el agotamiento de una audiencia con un procedimiento mínimo que garantice el debido proceso.

Como sea que fue hasta la expedición del estatuto anticorrupción contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que se estableció una regulación específica para los asuntos de carácter sancionatorio contractual, antes de esa norma los procedimientos debían seguir las ritualidades establecidas en la parte general del C.C.A., del que se desprende que la activación de las actuaciones administrativas tenían cuatro fuentes desarrolladas en el artículo 5 del C.C.A., entre las que estaba **la facultad oficiosa.**

Así las cosas, el contratista, debe conocer los supuestos que para la entidad configuran incumplimiento de sus obligaciones, los cuales deben integrarse con las consecuencias que la ley establece y se estipularon en el contrato cuyo contenido conocen las partes desde su suscripción, situación que, además,

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 21.574.

materializa las reglas contenidas en la regulación general de la función administrativa, que para la época de los hechos que se estudian en este asunto son los artículos 3, 14, 15, 28, 29, 34, 35 y 36 del C.C.A., los cuales determinan que las autoridades deben comunicar a los interesados –en este caso contratistas– la existencia de las actuaciones que los puedan afectar, otorgándoles la oportunidad de presentar descargos y solicitar pruebas, en resumen, ejercer su derecho de defensa y contradicción¹².

3.4.- CASO CONCRETO

3.4.1. Aspectos probatorios

3.4.1.1. La comunidad probatoria encuentra integrada por documental y avizora válida y eficaz. Es así que contrastado, se tiene que la **documental** allegada por la activa con la demanda¹³ como por la pasiva, corresponde a los actos previos al contrato, el contrato, comunicaciones cruzadas entre las partes y actos administrativos que declaran la caducidad, que fueron aportados en parte en copia auténtica y en copia simple. Frente a las copias simples se advierte que estas revisten eficacia bajo los preceptos contenidos en la sentencia emitida por el Consejo de Estado bajo el radicado 25.022 de 28 de agosto de 2013¹⁴, así, se tiene que una vez se agregó al expediente, **los sujetos procesales contra los cuales se aduce, no le tacharon de falsa, ni repudiaron de ninguna otra forma su aducción.**

3.4.1.2. También se arribó al proceso **prueba testimonial** de Juan Pablo Vargas Malagón, Álvaro Etelio Atencia Gil, Hernán Darío Nassar García y Diana Marcela Aristizabal López, de los cuales no se advierte tacha que obstruya su valoración. Así mismo, se arribó el testimonio de Ernesto Paúl Orozco que fue tachado de sospecha teniendo en cuenta su dependencia con la entidad demandada, no obstante, la Sala procederá a la valoración de su dicho en conjunto con los demás medios probatorios, advertido que su intervención en la visita que sustentó el acto de caducidad aporta elementos que ayudan al esclarecimiento de la controversia.

3.4.1.3. Se decretó y allegó **dictamen pericial** elaborado por la perito Clara Inés Peñuela, el cual fue decretado en el auto de pruebas en los términos

¹² Sección Tercera, Consejo de Estado, sentencia del 16 de julio de 2021, radicado 49437, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

¹³ Ver cuaderno 2 y 3 de pruebas.

¹⁴ Radicado: 25022 de 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero.

indicados en la demanda, es decir, con el fin de determinar el valor de las utilidades dejadas de percibir por la sociedad Elite Entertainment Television a raíz de la declaratoria de caducidad, en el cual se analizó el valor de los dineros que invirtió la sociedad para la obtención y desarrollo del contrato; y en cuanto a la utilidad señaló que no era posible realizar una proyección porque el concesionario no dio inicio a las operaciones y al no existir facturación de los servicios prestados, no hay soporte para realizar la proyección. En dicha pericia se realizó liquidación de intereses pagados por el concesionario a la CNTV, así como el ejercicio de actualización de dichas sumas (fls. 372 a 411 c. principal).

El anterior dictamen fue aclarado y complementado por el perito Carlos Javier De La Rosa Salcedo ante la renuencia de la perito que lo rindió originalmente, en el cual se precisó que las utilidades después de impuestos que pudo haber percibido Elite Entertainment Television S.A. durante los 10 años De concesión hubiesen sido de \$24.069.443.195 junto con indexación al 31 de octubre de 2018, por un valor de \$2.102.468.969 para un total de \$26.171.912.164 (fls. 489 a 534 c. principal).

El apoderado de la entidad demandada, presentó objeción por error grave al dictamen por dos razones fundamentales (i) el perito hace una proyección genérica de ingresos dejados de percibir y de suscriptores dejados de captar por Elite Entertainment Television desde el 18 de diciembre de 2008, hasta el año 2018, partiendo de premisa falsa y procesalmente contraevidente de que a dicha fecha había iniciado la prestación del servicio o estaba en condiciones de iniciarlo, y (ii) la proyección del perito se hizo teniendo en cuenta solo dos empresas de televisión satelital cuando actualmente hay registradas cinco (5) en Colombia.

Por cuestión metodológica y economía procesal y considerando que la finalidad del dictamen fue calcular la utilidad dejada de percibir por la parte activa con ocasión a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, asunto del cual se ocupará la Sala solo si prosperan los cargos de nulidad formulados, la Sala diferirá el análisis de las conclusiones del dictamen y de esta objeción, para el respectivo análisis en el acápite de perjuicios de prosperar la nulidad de los actos demandados.

3.4.1.4. Finiquitando, revisten importancia en labor de resolver la controversia que se suscita en esta instancia, los siguientes **supuestos fácticos y medios de prueba:**

<p>Resolución nro. 630 de 5 de julio de 2006 emanada del Director de la Comisión Nacional de Televisión y Resolución nro. 894 de 11 de septiembre de 2006 por medio de la cual se confirmó un recurso de reposición presentado contra el primer acto.</p>	<p>Por la cual se hace una inscripción en el registro único de operadores del servicio público de televisión en la modalidad del servicio de televisión por suscripción de la sociedad Elite Entertainment Television S.A. con un puntaje de 760.</p>	<p>Fls. 52 a 54. pruebas 3</p>
<p>Resolución nro. 1147 de 30 de agosto de 2007, por la cual se otorga una licencia para operar el servicio de televisión satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar a la empresa Elite Entertainment Televisión S.A.</p>	<p>A través de la cual se otorga permiso para operar el servicio de televisión satelital o Televisión Directa al hogar a la empresa Elite Entertainment Television S.A., así como para la comercialización e instalación de equipos de recepción de señales provenientes de un segmento espacial y para el recaudo de los derechos a que hubiere lugar. La concesión se otorga por un periodo de 10 años, prorrogables por términos iguales de acuerdo con la Ley y el Acuerdo 010 de 24 de noviembre de 2006 o las normas que lo modifiquen, complementen o adicione y el término de duración de la concesión iniciará a partir del momento en que el concesionario comience a facturar por ese concepto.</p> <p>En cuanto al inicio de operaciones y normatividad aplicable, se estableció:</p> <p><i>“ARTICULO QUINTO: ELITE ENTERTAINMENT TELEVISION S.A. deberá instalar su sistema e iniciar operaciones en un periodo de seis (6) meses prorrogables por un término igual, contado a partir del perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato de concesión respectivo, previa solicitud del concesionario y aprobación por Parte de la Comisión. La no iniciación de operaciones dentro del término previsto dará lugar a la terminación unilateral del contrato de concesión por parte de la Comisión Nacional de Televisión.” Al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto “ARTICULO SEXTO ELITE ENTERTAINMENT TELEVISIÓN S.A. deberá someterse a la reglamentación del servicio de televisión por suscripción, en especial las contenidas en el Acuerdo 010 de 24 de noviembre de 2006 y las</i></p>	<p>Fls. 75 a 77 c. pruebas 3.</p>

	<p><i>normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.”</i></p>	
<p>Contrato de Concesión de Televisión Satelital nro. 110 de 2007, celebrado entre la Comisión Nacional de Televisión y Elite Entertainment Televisión S.A suscrito el 1 de noviembre de 2007.</p>	<p>Se destacan las siguientes cláusulas:</p> <p>“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio de Televisión Satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DHT), así como la comercialización e instalación de equipos de recepción de señales provenientes de un segmento espacial y para recaudo de los derechos a que hubiera lugar, en el entendido de ser la Televisión Satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH) una modalidad de la televisión por suscripción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 010 de 2006</p> <p>PARAGRAFO: El servicio de televisión Satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH) que presta EL CONCESIONARIO, estará sujeto a la intervención, dirección, regulación, inspección, vigilancia, seguimiento y control de la COMISION.</p> <p>CLÁUSULA SEGUNDA: PLAZO DEL CONTRATO. El plazo de ejecución del presente contrato será de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que EL CONCESIONARIO comience a facturar por concepto de la prestación del servicio público de televisión por suscripción a sus usuarios.</p> <p>(...)</p> <p>CLAUSULA QUINTA: VALOR DE LA CONCESIÓN. - EL CONCESIONARIO pagará a la COMISIÓN por la explotación del presente contrato de concesión de televisión satelital una tarifa constituida por los siguientes componentes:</p> <p>a) Un componente fijo equivalente a la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.951.000.000) diferida en un plazo de dos años, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión.</p> <p>b) Un componente variable calculado como el resultado de multiplicar el número de suscriptores reportados mensualmente por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$677) que corresponde al valor por suscriptor por mes. Este valor será actualizado a primero de enero de cada año durante el término de la concesión y de acuerdo con la variación del IPC.</p> <p>Esta suma será revisada cada dos años en aras a determinar si dicho componente requiere ajustes, conforme a los criterios de que trata el inciso tercero del literal g) del artículo 5° de la</p>	<p>Fls. 78 a 94 c. pruebas 3</p>

	<p>Ley 182 de 1995 y el parágrafo 3° del Artículo 2 de la Ley 680 de 2001.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1.- CAUSACIÓN. - El valor de la presente concesión se causa por el solo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio entregado en concesión.</u></p> <p>(...)</p> <p>CLAUSULA VÍGÉSIMA NOVENA. INICIO DE OPERACIONES. - El concesionario deberá instalar su sistema e iniciar sus operaciones en un periodo de seis (6) meses prorrogables por un término igual, contado a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión. El incumplimiento dará lugar a las sanciones contractuales pertinentes.”</p>	
Oficio de 9 de junio de 2008, con sello de radicación en la CNTV del 10 de junio de 2008, firmado por el Representante Legal de la activa.	A través del cual solicita a la CNTV una prórroga para iniciar operaciones, por dificultades técnicas en el desarrollo de equipos de abonado.	Fl. 105 c. de pruebas 3
Resolución nro. 622 de 16 de junio de 2008.	A través de la cual se modifica el artículo quinto de la Resolución nro. 1147 de 30 de agosto de 2007, en el sentido de prorrogar el término para el inicio de operaciones por seis (6) meses, esto es, hasta el 18 de diciembre de 2008 .	Fls. 154 a 155 c. principal
Otro sí al contrato de concesión de Televisión Satelital nro. 110 de 1 de noviembre de 2007	A través de la que se prorroga el término para el inicio de operaciones del contrato de concesión nro. 110 de 2007, hasta por otros 6 meses.	Fls. 118 a 120 c. pruebas 3.
Acta de visita de fecha 27 de noviembre de 2008, adelantada por la Comisión Nacional de Televisión en las instalaciones de Elite Entertainment Televisión	Realizada en cumplimiento a la orden impartida por la Oficina de Regulación de la Competencia y tuvo como propósito examinar los libros Mayor y Balances, en la que se advirtió que no obraban libros sino hasta abril de 2007 por lo cual se solicitó al concesionario que los tuviera para el 2 de diciembre de 2008, así mismo, se le solicitó aclarar afirmaciones realizadas en el ESPECTADOR del 23 de noviembre referente a la presunta participación del concesionario dentro del grupo de empresas que conforman DMG Holding S.A.	Fls. 184 a 185 c. pruebas 3

<p>Oficio de 9 de diciembre de 2008, signado por Consuelo Arenas Calderón, representante legal de Elite Entertainment Television</p>	<p>A través del cual pone en conocimiento de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que el 15 de diciembre de 2008, iniciarían operaciones de DTH, con cubrimiento nacional, amparados en la Resolución 1147 de 30 de agosto de 2007 y contrato nro. 110 de 2007. Allí mismo se pone de presente que infundados escándalos periodísticos han tratado de empañar su imagen y manifiestan estar dispuestos al escrutinio y a estudiar una suspensión del contrato por 60 días mientras se aclaran las cosas, señalando que:</p> <p><i>“de lo contrario, estamos iniciando operaciones, con abonados que han tomado nuestros servicios, dentro de un plan de inauguración que está amparado con las respectivas facturas.</i></p> <p><i>Nuestro servicio satelital lo hemos contratado con Satmex, una de las empresas más prestigiosas que hoy operan en el mundo y que nos garantiza una huella que abarca todo el Territorio Nacional. Hemos contratado 6 transpondedores de 36 Mhz cada uno (...)</i></p> <p><i>Es propósito de Elite, colocar su señal en las instalaciones de la Comisión Nacional de Televisión, para lo cual les solicitamos su autorización y fijarnos fecha para hacerlo”</i></p>	<p>Fls. 66 a 68 c. principal y fls. 134 a 136 c. pruebas 3.</p>
<p>Oficio nro. 2008EE16464 de 17 de diciembre de 2008, dirigida a la representante legal de Elite Entertainment Televisión</p>	<p>En la que se informa que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, mediante acta 1469 de fecha 11 de diciembre de 2008, decidió no aprobar la suspensión de inicio de operaciones del contrato, e informa que deberá dar inicio a las operaciones a partir del 18 de diciembre de 2008.</p>	<p>Fl. 69 c. principal .</p>
<p>Oficio de 18 de diciembre de 2008, suscrito por Rafael Roberto Valenciano representante legal de Elite Entertainment Television con sello de radicación de la misma fecha y rad 2008ER22042</p>	<p>En ese se informa que a partir del 18 de diciembre de 2008 inician operaciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el contrato y sus prórrogas, en este se indica:</p> <p><i>“nuestra señal está operando, bajo norma DVB-S2, en el Satélite Satmex 5, en posición 116.8 grados oeste, Banda ku, transponedor 15 K, modulación PSK, Compresión Mpeg 4.</i></p> <p><i>Reiteramos nuestra solicitud contenida en el oficio radicado bajo el número ER214400 para que nos indiquen el sitio en donde podamos colocar la antena de recepción y el decodificador respectivo, para que ustedes puedan monitorear nuestra señal”</i></p> <p>En esta comunicación se indica que se acompaña carta de Satmex a la CNTV en la que señala que cuenta con servicios del primer transponedor de sus satélite Satmex, desde el 15 de diciembre de 2008.</p>	<p>Fls. 70 a 71 c. principal .</p>

<p>Oficios 2008EE16640 dirigido a Rafael Roberto Valenciano y 2008EE16641 dirigido a Consuelo Arenas representantes legales de Elite Entertainment Television; oficio 2008EE16616 dirigido a María Mercedes Perry atente interventora de 19 de diciembre de 2008.</p>	<p>En los documentos aportados no se advierte sello de recibido, sin embargo, en estos se informa que “en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y seguimiento y control conferidas por la Comisión Nacional de Televisión, previstas en el artículo 5, literal b de la Ley 182 de 1995, se ha dispuesto llevar a cabo visita administrativa a la sociedad el día 19 de diciembre de 2008 a las 9:00 a.m. en la sede principal de la misma, ubicada en la Carrera 13 No. 93-68 Oficina 405, con el fin de efectuar la inspección del inicio de operaciones de la sociedad ELITE en virtud del contrato No. 110 de 2007.”</p>	<p>Fls. 72 a 74 c. principal</p>
<p>Repuesta de la Directora de la CNTV al representante legal de Elite Entertainment, con relación al oficio ER2042 de 18 de diciembre de 2008</p>	<p>Señala que en la visita de carácter administrativo que se llevó a cabo en Elite Entertainment Television S.A. se encontró que en ningún momento se demostró el inicio de operaciones, ni su capacidad para colocar su señal según lo manifestado en oficios anteriores y que no obstante habersele indicado durante el desarrollo de la visita, el día, hora y lugar para que instalara la señal, llegó el 22 de diciembre de 2008 y la instalación no se llevó a cabo.</p>	<p>Fls. 121 a 121 c. pruebas 3</p>
<p>Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, través del cual se declara el estado de Emergencia Social y Decreto 4334 de 2008, por medio del cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4334 de 2008</p>	<p>Expedidos con ocasión a la proliferación de distintas modalidades de captadoras de dinero, y con el fin de conjurar el Estado de Emergencia en el territorio nacional.</p>	<p>Fl. 123 a 124 c. pruebas 3</p>
<p>Auto nro. 400-016699 de 12 de Diciembre de 2008, proferido por el Superintendente delegado para los procedimientos mercantiles.</p>	<p>A través de la cual se ordena la intervención de que trata el Decreto 4334 de 17 de noviembre de 2008 de la sociedad Entertainment Television S.A. y otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio del sujeto intervenido, y se designó a la doctora María Mercedes Perry como agente interventor con la representación legal de las personas jurídicas intervenidas. Así mismo, se ordenó la inscripción de la medida en la Cámara de Comercio. En cuanto a la sociedad concesionaria se señaló: <i>“En la providencia en la cual se ordenó la intervención de la sociedad INVERSIONES SACHEZ RIVERA Y CIA S.A. se dijo que ella era un vehículo más para el desarrollo de la captación de dinero realizado por la sociedad</i></p>	<p>Fl. 4 a 10 c. pruebas 2</p>

	<i>DMG GRUPO HOLDING S.A. Ahora, tal como se evidencia del informe de visita, ésta transfirió dineros a las sociedades PRODUCTOS NATURALES DMG S.A. y a ENTERTAINMENT TELEVISIÓN S.A. a título de préstamo sin que se hubiera podido determinar el origen del préstamo y aún más sin existencia de garantía alguna (...)</i>	
Auto nro. 400-017848 de 19 de diciembre de 2008 proferido por el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles.	A través del cual se corrige el numeral primero del auto 400-016699 de 12 de diciembre de 2008, en cuanto a omisión de palabras en el nombre de las intervenidas y en cuanto a la demandante a agregó el nombre de "ELITE".	Fls. 11 a 13 c. de pruebas 2
Certificación de la Coordinadora del Grupo de Apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades	A quien se le pidió que certificara en qué fecha se fijó el aviso de la intervención de la sociedad Elite Entertainment Television a lo que contestó: "EL AVISO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN correspondiente a la sociedad denominada ELITE ENTERTAINMENT TELEVISION S.A., SE FIJÓ EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUPERINTENDENCIA, <u>EL DIA LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 2008</u> , teniendo como base el Auto de Corrección No. 400-017848 del 19 de diciembre de 2008, mediante el cual con fundamento en el artículo 310 del C.P.C., fueron corregidos algunos errores mecanográficos y aritméticos en los que se incurrieron en el Auto No. 400-016699 del 12 de diciembre de 2008, por el cual fue decretada la apertura al proceso de intervención de la citada sociedad."	Fls. 345 c. principal
Oficio de 19 de diciembre de 2008, suscrito por la agente interventora María Mercedes Perry Ferreira, dirigido a la CNTV	A través del cual remite el Auto 400-016699 de 12 de diciembre de 2008, mediante el cual se ordena la intervención de la sociedad Elite Entertainment Television para los fines de que trata el Decreto 4334 de 2008, modificado por el Decreto 4705 de 2008.	Fl. 196 c. de pruebas 3
Acta de visita administrativa practicada por la CNTV de fecha 19 de diciembre	Comoquiera que las conclusiones de la visita se plasmaron en más documentos que a continuación se relacionarán, de esta se resaltaré en este apartado, que, en la visita, sobre las 10:30 a.m. hicieron presencia la doctora Consuelo Amelia Arenas Ortíz, representante legal de la sociedad; el señor Fernando Ruiz González Director Administrativo y Financiero de la sociedad, entre otros. Así mismo, la intervención de Darío Nassar García a la 1:45 p.m. en calidad de asesor de la agente interventora de Elite Entertainment Television, quien dio aviso de la expedición de los autos nro. 400-016699 de 12 de diciembre de 2008, complementado por el auto 400017848 de 19 de diciembre de 2008, mediante el cual se ordena	Fls. 201 a 209 c. pruebas 3

<p>de 2008, en ejercicio de facultades de inspección, vigilancia, seguimiento y control previstas en el artículo 5 literal b de la Ley 182 de 1995.</p>	<p>la intervención de que trata el Decreto 4334 de 17 de noviembre de 2008. Igualmente, indicó que no tiene instrucción para efectos de determinar la continuación de la diligencia que se viene adelantando. Los funcionarios de la CNTV revisaron el certificado de existencia y representación legal de la sociedad con el fin de verificar la inscripción de la medida de intervención, constatando que aún no aparecía registrada. Se dejó registro que a las 3:00 p.m. el asesor del agente interventor hizo entrega de comunicación suscrita por la doctora María Mercedes Perry mediante la cual solicitó suspensión de la diligencia mientras se valora la situación encontrada, se decide negar la petición y se continuó con la diligencia. En dicha diligencia se puso de presente que mediante Oficio ER 22042 de 18 de diciembre de 2008 el concesionario había solicitado que el indicaran el sitio donde podían colocar la antena de recepción y el decodificador respectivo, ante lo cual se consignó por parte de los funcionarios de la CNTV que se fijaba el día 22 de diciembre de 2008, a las 8:00 a.m. en las instalaciones de la subdirección técnica y de operaciones precisando que <i>“esta instalación se hará sin perjuicio de los resultado que arroje la visita”</i>.</p>	
<p>Constancia de no firma del acta, anexa .</p>	<p>En esta se señala que siendo las 5:45 p.m. del día 19 de diciembre de 2008, la señora Consuelo Amalia de Ortiz representante legal de la sociedad Elite Entertainment Television S.A., encontrándose en el momento de impresión del acta de visita administrativa para su respectiva firma, se retiró.</p>	<p>Fl. 125 c. pruebas 3.</p>
<p>Informe de visita administrativa al Concesionario Elite Entertainment Television S.A. de fecha 22 de diciembre de 2008</p>	<p>Fue dirigido a la Subdirectora de Asuntos Legales, en el que se plasmaron como conclusiones de la visita: que no se aportaron los contratos de suscripción con los usuarios; no tenían sedes operativas y comerciales, ni personal, ni equipos de cómputo, ni archivos; no poseían contratos con los proveedores de programación internacional; en materia de contenidos no se pudo comprobar ningún requisito; en cuanto a los contratos de trabajo solo se aportó una propuesta de servicios; no tenía un centro de quejas y reclamos; no aportó soporte del contrato con la empresa THOMPSON GRASS VALLER FRANMCES; inconsistencias en libros por ingresos operacionales; el concesionario no tiene autorización por parte de la DIAN de numeración de la facturación a utilizar, así mismo, se consignó <i>“en cuanto a la otra información que se le solicitó al concesionario, el Director Financiero manifestó que la misma será remitida en el transcurso de la presente semana”</i>.</p>	<p>Fls. 89 a 92 c. principal</p>
	<p>“1. Diligencia coordinada por la Oficina de Regulación de la competencia:</p> <p><i>Teniendo en cuenta la información publicada por el diario “El Espectador”, el pasado 23 de</i></p>	

<p>Oficio de 22 de diciembre de 2008 dirigido a la Junta Directiva de la CNTV, suscrito por el Jefe de la Oficina de Regulación de la Competencia con el informe sobre actuaciones de esa dependencia, respecto del Concesionario Elite Entertainment Television S.A.</p>	<p>noviembre, la Oficina de Regulación de la competencia con el apoyo de la subdirección Administrativa y Financiera, ordenó la práctica de una diligencia administrativa a la sede del concesionario, la cual se cumplió a través de dos visitas, la primera realizada el 27 de noviembre y la segunda el 2 de diciembre de 2008. En desarrollo de las anteriores actuaciones se recaudó la siguiente documentación: Para tal efecto se recaudaron los documentos que se relacionan a continuación: (...)</p> <p>2. Visita coordinada por la Subdirección de Asuntos Legales para verificar inicio de operaciones:</p> <p>Esta Oficina igualmente participó en la visita coordinada por la Subdirección de Asuntos Legales el pasado viernes 19 de diciembre a efectos de verificar si el concesionario inició operaciones en el término previsto en el acuerdo 010 de 2006 y en el contrato suscrito con la CNTV.</p> <p>(...)</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La composición accionaria del concesionario no ha sufrido variación desde el otorgamiento de la licencia.2. Dentro de ésta, FORMALMENTE, no hace parte DAVID MURCIA GUZMAN, ni las empresas del grupo DMG HOLDING S.A.3. En el mes de septiembre de 2007 se produjo una capitalización de la sociedad por valor de \$4.750 millones de pesos, aumentando su capital autorizado a \$7.250 millones de pesos de los cuales \$5.250 millones corresponden al capital suscrito y pagado.4. De la información obtenida, se concluye que la capitalización tuvo lugar a partir de aportes en dinero y en especie.5. Los aportes en especie fueron evaluados en la suma de \$ 3.101 millones de pesos y los aportes en efectivo ascendieron a 1.649 millones de pesos.6. Como quiera que la CNTV no cuenta con los soportes contables que permitan identificar la procedencia de los recursos (dinero o especie) correspondientes a la capitalización, no ha sido posible determinar si la totalidad o parte de dichos recursos provienen de alguna(s) de las empresas que hacen parte del Grupo DMG HOLDINGS.A. Nota: La CNTV efectuó el requerimiento de estos soportes por escrito el pasado 18 de diciembre y verbalmente en la diligencia practicada el día 19 del mismo	<p>Fls. 214 a 223 c. pruebas 3</p>
---	---	------------------------------------

	<p><u>mes, sin que fuera atendido por el Concesionario.</u></p> <p>7. El concesionario no cuenta con una estructura organizacional que le permita soportar la operación, explotación y prestación del servicio cuya concesión fue otorgada mediante contrato 110 de 2007.</p> <p>8. No cuenta con contratos o cualquier otro tipo de autorización proveniente de titulares de señales internacionales, con usuarios, toda vez que no aportó contratos de suscripción, personal administrativo, archivos, dotación, equipos de cómputo y dotación en general, y tampoco tiene previsto disponer de un mecanismo de atención al usuario en los términos que dispone el Acuerdo 011 de 2006.</p> <p>9. El concesionario <u>no aportó copia de la Resolución mediante la cual la DIAN debe autorizar la numeración a utilizar en la facturación derivada de la prestación del servicio de televisión.</u></p> <p>10. El concesionario no aportó facturas que acrediten las inversiones realizadas para la operación y explotación del servicio de televisión.</p> <p>11. Si como consecuencia de la inspección técnica resulta demostrado que el concesionario no dio inicio a sus operaciones en el término previsto en el Acuerdo 010 de 2006, lo cual será objeto del informe que debe rendir la Subdirección Técnica y de Operaciones, la Oficina de Regulación de la Competencia, sin perjuicio del concepto que con autoridad emita la Subdirección de Asuntos Legales, <u>considera pertinente evaluar la procedencia de la caducidad del contrato 010 de 2007,</u> de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, no sin antes advertir que por esta misma circunstancia, la Comisión Nacional de Televisión en el pasado declaró la caducidad de algunos contratos de concesión para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción.</p>	
	<p>"5 Conclusiones</p> <p>De las visitas efectuadas el día 19 de diciembre de 2008, entre las 9:00 A.M. y las 10:35 P.M., a las instalaciones de ELITE ENTERTAINMENT TELEVISION S.A. se presentan las siguientes conclusiones de carácter técnico:</p> <p>1) El concesionario no presentó la información o documentación que acreditara la contratación de canales internacionales.</p> <p>2) El concesionario no presentó la información o documentación que acreditara la operación, propiedad, uso, alquiler, etc. de ningún elemento</p>	

<p>Memorando de 22 de diciembre de 2008, para el Subdirector Técnico y de Operaciones de Asesor I Subdirección Técnica de Operaciones de la CNTV</p>	<p><i>técnico propio de un sistema de televisión satelital directa al hogar, como son:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- Antenas de recepción de señales- Antenas de transmisión de señales,- Sistemas de recepción satelital,- Sistemas de modulación,- Sistemas de codificación (encoders),-Sistemas de gestión de DTH,- Sistema de acceso condicional, - Sistema de gestión de receptores- Sistema de supervisión del servicio. <p>3) <i>El concesionario no presentó la información o documentación que acreditara la contratación, bajo cualquier modalidad, del recurso humano, administrativo, técnico y operativo necesario para la operación y explotación del servicio en concesión.</i></p> <p>4) <i>En ningún momento, en el transcurso de la visita, el concesionario estuvo en capacidad de demostrar lo afirmado en su oficio EE21400 "...estaremos iniciando operaciones, con abonados que han tomado nuestros servicios, dentro de un plan de inauguración que está amparado con las respectivas facturas".</i></p> <p>5) <i>En ningún momento, en el transcurso de la visita, el concesionario estuvo en capacidad de demostrar lo afirmado en su oficio EE21400 "En nuestra parrilla, inicialmente, estaremos colocando los canales nacionales, regionales, los del Congreso y Universitario, paquetes básico y Premium".</i></p> <p>6) <i>En ningún momento, en el transcurso de la visita, el concesionario estuvo en capacidad de demostrar su capacidad para "(...) colocar su señal en las instalaciones de la Comisión Nacional de Televisión, para lo cual les solicitamos su autorización y fijamos una fecha para hacerlo", según lo manifestó en los oficios EE21400 y EE22042, debido a que no cuenta con equipos de recepción o set-top-boxes.</i></p> <p>7) <i>En ningún momento, en el transcurso de la visita, el concesionario contó con la capacidad técnica para demostrar que se encontraba operando el servicio de televisión satelital directa al hogar, en los términos del contrato de concesión y de la reglamentación vigente.</i></p> <p>8) <i>La visita al municipio de Madrid (Cundinamarca) se constituye en la prueba principal para comprobar la incapacidad técnica del concesionario, el cual pretendió demostrar el inicio de operaciones a partir de unas instalaciones improvisadas, precarias, totalmente anti técnicas, con riesgo para el personal que allí permanecía, sirviéndose de las instalaciones de un operador de TV comunitaria</i></p>	<p>Fls. 969 a 977 c. pruebas 3</p>
--	--	------------------------------------

	<p>y de equipos en arriendo, sin ningún resultado técnico.</p> <p>9) A la fecha de la visita, el concesionario carece de la más mínima capacidad técnica, administrativa, comercial y operativa que le permita operar y explotar el servicio en los términos del contrato de concesión y de la reglamentación vigente.</p> <p>De acuerdo con los resultados de la visita realizada el a 19 de diciembre de 2009, se puede afirmar que el concesionario ELITE ENTERTAINMENT TELEVISION S.A., no se encontraba operando el servicio público de televisión satelital directa al hogar, objeto del contrato de concesión No. 110 de 2007.</p> <p>Respetuosamente se recomienda a la Subdirección de Asuntos Legales consultar acerca de las condiciones de suscripción y ejecución de los contratos aportados por el concesionario, suscritos con los mencionados proveedores SATMEX 5, NETWORK BROADCAST, THOMSON GRASS VALLEY FRANCE S.A. y 8T LATAM COLOMBIA S.A., entre otros”.</p>	
<p>Resolución 1636 de 23 de diciembre de 2008, por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión nro. 110 de 2007.</p>	<p>En este acto se plasmaron los siguientes considerandos:</p> <p>“Que, para tal efecto, la Comisión Nacional de Televisión suscribió otrosí No. 1 al contrato No. 110 de 2007 de fecha 16 de septiembre de 2008, con ELITE ENTERTAINMENT TELEVISIÓN S.A. para prorrogar el término de inicio de operaciones del contrato de concesión por seis (6) meses más.</p> <p>Que después de haberse conocido la información publicitaria del diario “El Espectador” del día 23 de noviembre de 2008, la Comisión Nacional de Televisión a través de la Oficina de Regulación de la Competencia, efectuó dos visitas administrativas a la sociedad ELITE ENTERTAINMENT TELEVISIÓN, cuyo objeto era indagar sobre la información publicada en los medios de comunicación respecto de la presunta participación de DAVID MURCIA GUZMAN y su grupo de empresas DMG HOLDING S.A. en la sociedad concesionaria.</p> <p>Que el <u>día 27 de noviembre de 2008</u>, efectuó visita administrativa cuyo objeto era indagar sobre la composición accionaria de la sociedad ELITE, concluyendo la Oficina de Regulación de la Competencia, mediante memorando IE15241 lo siguiente: (...)</p> <p>Que <u>el día 2 de diciembre de 2008 la CNTV realizó visita</u> administrativa con el fin de indagar sobre las condiciones financieras de la sociedad</p>	<p>Folios 22 a 43 c. pruebas 2 y fls. 238 a 260 c. pruebas 3</p>

<p>ELITE ENTERTAINMENT, concluyéndose mediante memorando IE15241 lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Que el informe, sobre el particular concluye lo expuesto, <u>teniendo en cuenta que se realizaron los requerimientos por parte de la CNTV para tal efecto, sin que estos fueran atendidos en tiempo y en debida forma por el concesionario.</u></p> <p>Que el señor Rafael Roberto Valenciano, en su calidad de Representante Legal de la compañía ELITE ENTERTAINMENT TELEVISIÓN S.A, mediante comunicado ER22042 del 18 de diciembre de 2008, informó a la Comisión Nacional de Televisión el presunto inicio de operaciones.</p> <p>Que mediante Auto No. 400-016699 del 12 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus atribuciones legales y por virtud de lo dispuesto en el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, ordenó la intervención administrativa mediante medida de toma de posesión a la sociedad ELITE ENTERTAINMENT TELEVISIÓN S.A. por participación en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.</p> <p>Que la Directora de la Comisión Nacional de Televisión, <u>en ejercicio de las facultades establecidas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995,</u> ordenó la celebración de una visita administrativa a las instalaciones de la empresa concesionaria ELITE ENTERTAINMENT TELEVISIÓN S.A, ubicada en la carrera 13 No 93-68 Oficina 405 de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento del concesionario de sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, <u>entre ellas, inspeccionar el inicio de operaciones</u> y por ende la prestación del servicio de televisión, de lo cual se notificó en debida forma a la señora María Mercedes Perry Ferreira de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4334 del 2008, tal como consta en el oficio EE16616 del 19 de diciembre de 2008 ya la Representante Legal de la empresa visitada a través del oficio EE16641 del 19 de diciembre de 2008.</p> <p>Que, de conformidad con la notificación surtida a la Agente Interventora, se hizo presente un delegado de la misma, como adelante se indica.</p> <p>Que, dentro de la visita administrativa, los funcionarios delegados por la CNTV para el efecto procedieron a desplazarse a la Cámara de Comercio de Bogotá de la sede ubicada en la calle 93 con 15, para solicitar un Certificado de</p>	
---	--

	<p><i>Existencia y Representación Legal de la sociedad ELITE ENTERTAINMENT TELEVISIÓN, en donde se pudo verificar que, para la fecha de la visita, esto es, 19 de diciembre de 2008, la medida de intervención no se encontraba debidamente registrada.</i></p> <p><i>Que durante la visita administrativa practicada el día 19 de diciembre de 2008, se hizo presente el doctor DARIO NASSAR GARCIA asesor delegado por la Agente Interventora para la notificación formal del acto administrativo de intervención, quien informó que el objetivo de su presencia era el aviso de la expedición de los autos de intervención, así: (...)</i></p> <p><i>Que dentro de la visita administrativa los funcionarios de la CNTV delegados para la misma, en oficio separado, dejaron constancia de la toma de posesión que se realizó por parte del delegado de la Agente Interventora al culminar la visita administrativa, y con ello, el sellamiento por parte de los agentes de la Policía Nacional de la sede principal de la sociedad intervenida, por comisión que hiciere el delegado de la Agente Interventora. Así mismo, se tiene que en el desarrollo de la vista administrativa los funcionarios de la CNTV garantizaron la intervención y participación tanto de los delegados por el agente interventor como de los representantes del concesionario, al igual que el ejercicio de sus derechos, quienes tuvieron la oportunidad para demostrar la prestación del servicio y obteniéndose como resultado la verificación de los hechos que constan en el acta de visita y en los informes de los funcionarios que practicaron la visita, elemento probatorio que le da la certeza a la CNTV del incumplimiento total del concesionario.</i></p> <p><i>Que los funcionarios designados para efectuar la visita administrativa a la empresa atrás mencionada, mediante memorando IE15231 del 22 de diciembre de 2008, presentaron el correspondiente informe, el cual hace parte del presente acto administrativo.</i></p> <p><i>Que en el informe se destaca que una vez iniciada la visita, se solicitó a la Representante Legal de la empresa visitada información de carácter contable, técnico, legal y de programación, la cual se relaciona a continuación:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Que de conformidad con la norma transcrita y los hallazgos encontrados durante el desarrollo de la visita administrativa se demuestra <u>que el concesionario no contaba con la capacidad técnica de ofrecer programación directa y recepción de señales de video y de audio simultáneas al público en general, como</u></i></p>	
--	--	--

tampoco, demostró su capacidad de entregar la entrada de un aparato receptor de televisión, las señales portadoras de los programas y despliegue a las pantallas.

Que, dentro de las pruebas recaudadas en la visita, se pudo determinar que las precarias instalaciones tanto técnicas, como administrativas halladas, no eran las requeridas para el desarrollo de las actividades contractuales del concesionario, pues, no se encontró ninguna clase de organización administrativa, operacional o técnica, que le permitiese demostrar su capacidad para la prestación del servicio público de televisión por suscripción que le fue entregado en concesión, tal como quedó registrado en el acta de visita y en los informes de los diferentes funcionarios delegados para la práctica de la misma.

Que como se extrae del citado informe técnico presentado por la Subdirección Técnica y de Operaciones (página 8 numeral 2 capítulo 5 de conclusiones) sobre lo hallazgos realizados en la visita administrativa a la sede administrativa, como a la sede operativa, "El concesionario no presentó la información o documentación que acreditara la operación, propiedad, uso, alquiler etc. de ningún elemento técnico propio de un sistema de televisión satelital directa al hogar; como son:

Antenas de recepción de señales.
Antenas de transmisión de señales.
Sistemas de recepción satelital.
Sistemas de modulación Sistemas de Codificación (encoders).
Sistemas de gestión DTH
Sistemas de acceso condicional
Sistemas de gestión de receptores
Sistemas de supervisión del servicio

Que los equipos y sistemas mencionados en el informe técnico, constituyen el pilar fundamental del concesionario para el inicio de las operaciones objeto del contrato, los cuales, no demostró haberlos adquirido, **como tampoco la posibilidad de poder hacerlo en un corto plazo**, toda vez que esta plataforma tecnológica requiere de cuantiosas inversiones, desarrollos y diseños de ingeniería, los respectivos permisos previos ante el Ministerio de Comunicaciones y permisos urbanísticos, los procesos de contratación, importación, montaje y pruebas que implican una proceso largo para la entrada en operaciones, que sobrepasan la fecha acordada para el inicio de operaciones o fecha cercana a la misma.

Que **habiéndose dado la oportunidad al concesionario de demostrar el inicio real de operaciones y la prestación efectiva del servicio, tanto en la diligencia de inspección**

	<p><u>como en los días subsiguientes,</u> la Subdirectora de Asuntos Legales con base en el informe presentado por los funcionarios designados para la realización de la visita administrativa, mediante memorando IE 15254 del 22 de diciembre de 2008, y en el acerbo probatorio allegado, se dirigió a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión para rendir concepto y poner a su consideración la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No 110 de 2007, suscrito con la empresa ELITE ENTERTAINMENTTELEVISIÓN S.A</p> <p>(...)</p> <p>Que <u>al haberse incumplido conscientemente el objeto del contrato por parte de la sociedad ELITE ENTERTAINMENT TELEVISION S.A.</u> por cuanto, en la visita administrativa realizada por la CNTV el día 19 de diciembre de 2008, se comprobó su falta de capacidad técnica para demostrar el inicio de operaciones del servicio de televisión satelital directa al hogar, pese a que ésta pretendió demostrar el inicio de operaciones mediante comunicado ER22042 de fecha 18 de diciembre de 2008, vulnerando de ésta manera la lealtad y buena fe contractual, deberes a los que estaba obligado conforme al numeral 2 artículo 5 de la Ley 80 de 1993, su conducta se tipifica como causal de caducidad al tenor de lo establecido en el artículo 18 del Estatuto Contractual y lo dispuesto en el clausulado contractual anteriormente enunciado.</p> <p>Que la CNTV y el concesionario en ejercicio de la autonomía de la voluntad suscribieron el contrato de concesión 110 de 2007, en el cual de manera expresa las partes acordaron en la cláusula VIGÉSIMA establecer varios hechos calificados como incumplimientos graves y que de ocurrir darían lugar a la declaratoria de caducidad del contrato:</p> <p>"1. El incumplimiento de las obligaciones de EL CONCESIONARIO que afecten en forma grave y directa la ejecución del contrato y evidencien que pueden conducir a su paralización.</p> <p>2. No iniciar operaciones dentro del plazo previsto en el presente contrato."</p> <p>Que <u>el inicio real de operaciones y la prestación efectiva del servicio de televisión son la esencia del contrato de concesión,</u> por cuanto, materializa los fines del Estado, de la contratación y del servicio de televisión dirigidos al público en general consagrados en los artículos 2 de la Constitución Política, 3° de la ley 80 de 1993 y 2° de la ley 182 de 1995.</p> <p>(...)</p>	
--	---	--

	<p><i>Que con fundamento en las consideraciones que anteceden, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, encuentra procedente declarar la caducidad del Contrato 110 de 2007 suscrito con la empresa ELITE ENTERTAINMENT TELEVISIÓN S.A, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1, de la Cláusula Vigésima, en concordancia con lo previsto en el primer inciso del artículo 12 literal H) de la Ley 182 de 1995 y en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.”</i></p>	
<p>Recurso de reposición contra la Resolución 1636 de 23 de diciembre de 2008, presentado por María Mercedes Perry Ferreira</p>	<p>El cual sustentó, en síntesis, en que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los múltiples comunicados de prensa radial, televisiva y escrita que señalaban la existencia de vínculos de la sociedad con personas vinculadas a la captación de dineros afectaron la ejecución del contrato 110 de 2007, circunstancia imprevista y extraordinaria que afectó las relaciones de la empresa, lo cual fue avisado a la entidad mediante oficio del 9 de diciembre mediante el cual solicitaba la suspensión del contrato. La intervención constituye una fuerza mayor, hecho que conoció la Comisión el día de la visita, además, que fue de conocimiento público y la expedición de la resolución sancionatoria no tuvo en cuenta estas circunstancias. - No existió notificación personal a la agente interventora lo cual deja sin eficacia la actuación administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 4334 de 2008. - La concesionaria cumplió para el 18 de diciembre de 2008 la obligación de poner al aire la señal de televisión satelital con los documentos que fueron entregados a la entidad a saber: contrato nro. 082 de 2008, celebrado entre la concesionaria y Satmex; certificación de Satmex que confirma que a partir del 15 de diciembre de 2008 liberó el transpondedor 15K del Satélite Satmex 5; Certificación de 20 de diciembre de 2008 de Satmex dirigida a la Comisión que indica que a partir del 15 de diciembre de 2008 se puso en servicio el satélite Satmex 5 para los servicios de DTH de la empresa Elite Entertainment Televisión. - En la Resolución se mencionan actuaciones producidas por diferentes órganos de la CNTV cuyo contenido y alcance no se conocían por parte de la concesionaria, diligencias y actuaciones de las cuales no se ha surtido el correspondiente traslado para poder ejercer el derecho de defensa. - La CNTV mediante comunicado de prensa fechado 23 de diciembre de 2008 anunció que había declarado la caducidad del contrato dejando sin efectos lo diversos compromisos adquiridos por la concesionaria, de acuerdo con las actas levantadas en las visitas que el 	<p>Fls. 263 a 276 c. 3 pruebas</p>

	<p>practicó a la concesionaria de aceptar el aporte documental de contratos y documentos en días anteriores y posteriores a la diligencia del 19 de diciembre de 2008, tendientes a demostrar el inicio de operaciones y soportar otras situaciones administrativas y contractuales, tal como quedó estipulado en tales actas.</p> <p>- En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y se declare el cumplimiento de los compromisos contractuales por parte de la concesionaria o, subsidiariamente, se declare que la concesionaria está en su derecho de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y se le restituya la oportunidad de debatir las consideraciones unilaterales de la CNTV y pueda presentar pruebas del cumplimiento de sus obligaciones en debida forma.</p>																																									
<p>Oficio del 29 de diciembre de 2008, suscrito por la Directora de al CNTV dirigida a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional Para la Extinción del Dominio</p>	<p>Se trata de la respuesta dada a requiriendo rad. 6987 E.D. en la cual le informaron que por orden del Fiscal 26 Delegado se dispuso embargar y suspender el poder dispositivo que en virtud de la concesión otorgada a Elite Entertainment Television S.A. haya recibido la CNTV: frente a lo cual, la agente interventora respondió:</p> <p><i>“4.- En la cláusula Quinta, quedó establecido el valor del contrato, y en la cláusula sexta la forma de pago de la compensación.</i></p> <p><i>Así las cosas, ELITE ENTERTAINMENT TELEVISION S.A., mediante consignación efectuada a favor de la COMISION NACIONAL DE TELEVISION, en la cuenta de ahorros No. 126-056650-29 del Banco de Colombia, las siguientes consignaciones:</i></p> <table border="1" data-bbox="599 1604 1268 2305"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>24-10-2007</td><td>\$400.000.000</td></tr> <tr><td>25-10-2007</td><td>\$200.000.000</td></tr> <tr><td>26-10-2007</td><td>\$200.000.000</td></tr> <tr><td>8-11-2007</td><td>\$175.000.000</td></tr> <tr><td>22-10-2008</td><td>\$9.500.000</td></tr> <tr><td>22-10- 2008</td><td>\$8.500.000</td></tr> <tr><td>24-10- 2008</td><td>\$8.000.000</td></tr> <tr><td>24-10- 2008</td><td>\$9.000.000</td></tr> <tr><td>24-10- 2008</td><td>\$9.000.000</td></tr> <tr><td>28-10-2008</td><td>\$5.000.000</td></tr> <tr><td>28-10-2008</td><td>\$4.000.000</td></tr> <tr><td>29-10-2008</td><td>\$9.000.000</td></tr> <tr><td>29-10-2008</td><td>\$9.000.000</td></tr> <tr><td>30-10-2008</td><td>\$50.000.000</td></tr> <tr><td>31-10-2008</td><td>\$47.000.000</td></tr> <tr><td>31-10-2008</td><td>\$136.000.000</td></tr> <tr><td>31-10-2008</td><td>\$50.00.000</td></tr> <tr><td>31-10-2008</td><td>\$137.697.940</td></tr> <tr><td>31-10-2008</td><td>\$110.000.000</td></tr> </tbody> </table>	Fecha	Valor	24-10-2007	\$400.000.000	25-10-2007	\$200.000.000	26-10-2007	\$200.000.000	8-11-2007	\$175.000.000	22-10-2008	\$9.500.000	22-10- 2008	\$8.500.000	24-10- 2008	\$8.000.000	24-10- 2008	\$9.000.000	24-10- 2008	\$9.000.000	28-10-2008	\$5.000.000	28-10-2008	\$4.000.000	29-10-2008	\$9.000.000	29-10-2008	\$9.000.000	30-10-2008	\$50.000.000	31-10-2008	\$47.000.000	31-10-2008	\$136.000.000	31-10-2008	\$50.00.000	31-10-2008	\$137.697.940	31-10-2008	\$110.000.000	<p>Fls. 278 a 283 c. pruebas 3</p>
Fecha	Valor																																									
24-10-2007	\$400.000.000																																									
25-10-2007	\$200.000.000																																									
26-10-2007	\$200.000.000																																									
8-11-2007	\$175.000.000																																									
22-10-2008	\$9.500.000																																									
22-10- 2008	\$8.500.000																																									
24-10- 2008	\$8.000.000																																									
24-10- 2008	\$9.000.000																																									
24-10- 2008	\$9.000.000																																									
28-10-2008	\$5.000.000																																									
28-10-2008	\$4.000.000																																									
29-10-2008	\$9.000.000																																									
29-10-2008	\$9.000.000																																									
30-10-2008	\$50.000.000																																									
31-10-2008	\$47.000.000																																									
31-10-2008	\$136.000.000																																									
31-10-2008	\$50.00.000																																									
31-10-2008	\$137.697.940																																									
31-10-2008	\$110.000.000																																									

contra Lavado de Activos.	<p style="text-align: center;">TOTAL</p>	<p style="text-align: center;">\$1.576.697.940</p>
	Se confirma la resolución recurrida bajo las siguientes consideraciones:	

5.- La cuenta de Ahorros No. 126-056650-29 del Banco de Colombia, en la cual ELITE ENTERTAINMENT TELEVISION S.A., realizó las consignaciones antes referidas, es una cuenta denominada de UNIDAD DE DIRECCION GENERAL, a la cual van los siguientes ingresos:

Valor de las concesiones.

Pautas,

Frecuencias de Canales Privados y locales sin ánimo de lucro Compensaciones de canales comunitarios.

De la causación del valor de la concesión

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del literal g) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, **el valor de la concesión se causa por la sola adjudicación, el solo acto de adjudicación o de prórroga de un contrato de concesión bajo el imperio de la citada Ley**, genera a favor de la Entidad, el pago del valor de la concesión, independientemente de su explotación.

Así las cosas, la causación del pago total de la concesión del servicio de televisión por suscripción, se da por el hecho de su otorgamiento, sin considerar la operación y explotación del mismo, constituyéndose en consecuencia una obligación para el concesionario o adjudicatario.

Concordante con lo anterior, así quedó establecido en el parágrafo 1 de la Cláusula quinta del contrato No. 110 de 2007: “El valor de la presente concesión se causa por el solo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación de servicio entregado en concesión”

(...)

En las anteriores condiciones, una vez la CNTV recibió los recursos atrás referidos de parte del Concesionario, los mismos entraron a formar parte de su patrimonio, y en consecuencia, legalmente disponía de los mismos, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, esto es, los recursos de Elite Entertainment, consignó a favor de la CNTV por concepto de la concepción otorgada mediante contrato No. 110 de 2007 en la cuenta de ahorros del Banco de Colombia No. 126-056650-29, fueron utilizados por esta Entidad para efectuar los siguientes pagos:

1. Funcionamiento:

(...)”.

<p>Resolución 429 de 6 de mayo de 2009, a través de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos tanto por la aseguradora Seguros Cóndor como por la agente interventora contra la Resolución nro. 1636 de 23 de diciembre de 2008</p>	<ul style="list-style-type: none">- El concesionario mediante comunicación 2008ER202042 informó a al CNTV que iniciaría operaciones a partir del 18 de diciembre de 2008, y para la verificación de lo informado se dispuso visita al concesionario en la que se verificó que no tenía sedes operativas ni comerciales, ni personal, ni equipos, ni archivos, ni centro de quejas, no presentó contratos con proveedores, ni usuarios, ni programación, no se evidenció que existiera transmisión y tampoco tenían autorización de la DIAN para numeración de la facturación.- El concesionario no probó que antes de las informaciones periodísticas que lo relacionaban con préstamos de personas asociadas con la captación de dinero, tuviese la infraestructura necesaria para operar, ni que sus relaciones comerciales o contractuales se hubieran terminado por cuenta de esas publicaciones.- No se configura fuerza mayor porque el concesionario tuvo 13 meses y 12 días para cumplir con sus obligaciones contractuales.- En cuanto a la notificación a la agente interventora, precisó que la visita la adelantó en ejercicio de sus labores de inspección de la prestación del servicio público y con el objeto de verificar el inicio de operaciones, al tratarse de una labor de inspección y verificación no es aplicable el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008.- La agente interventora se notificó por conducta concluyente.- La medida de intervención no había sido inscrita en Cámara de Comercio para la fecha de la visita, la medida de intervención no cumplía con lo ordenado en Auto de 12 de diciembre de 2008, por lo cual no resultaba oponible a la CNTV.- En Cuanto al argumento sobre que el concesionario cumplió con la obligación principal, precisa que la <u>obligación principal del contrato de concesión era la prestación efectiva del servicio público concedido</u> y dentro de estas condiciones está el plazo para el inicio de operaciones que no es más que el inicio de la prestación del servicio público mismo, términos conocidos y aceptados por el contratista a la presentación de la propuesta.- Si bien el Contrato 082/2008 prueba la existencia de un contrato marco que regula la relación entre SATMEX y el concesionario, en este contrato se indica que la solicitud de servicios la debía realizar a través de una orden de servicios y el concesionario no aportó ninguna orden de servicios por lo que la sola	<p>Fls. 294 a 314 c. pruebas 3</p>
--	---	------------------------------------

	<p>existencia del contrato no prueba que la señal se hubiera puesto al aire.</p> <p>- La Subdirección Técnica de Operaciones consultó el 19 de diciembre y encontró que los 4 transponedores No. 15 del Satélite SATMEX se encontraban ocupados por operadores distintos del concesionario.</p> <p>- En cuanto a la garantía del derecho de defensa y audiencia se consignó en el acto, que desde que se acordó la prestación del servicio a través del contrato de concesión se garantizaron los derechos, en particular, conocer la actuaciones de la administración, pedir y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, impugnar actos administrativos y que, como lo advierte el acta de visita, los representantes legales tuvieron la oportunidad de participar, intervenir, solicitar pruebas y controvertir información.</p>	
<p>Resolución nro. 1002 de 18 de septiembre de 2009, proferida por el director de la CNTV a través de la cual se liquida unilateralmente el contrato de concesión nro. 110 de 2007</p>	<p>Se pone de presente que mediante comunicación 20093400165111, se convocó a la atente interventora de Elite Entertainment Television S.A. a suscribir acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de concesión para lo cual otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, y que vencido este término no concurrió.</p> <p>En ese acto se establecieron como sumas a favor del contratista las de \$0 y a favor de la Comisión Nacional de Televisión las de trescientos noventa millones doscientos mil pesos (\$390.200.000) más intereses moratorios correspondientes a la cláusula penal, así como el valor de quinientos veinte millones cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$520.044.559).</p>	<p>Fls. 316 a 324 c. pruebas 3</p>
<p>Testimonio de Juan Pablo Vargas Malagón</p>	<p>Se trata de uno de los funcionarios que asistió a la visita para la verificación de la operación de la emisión de la señal por parte de ELITE, quien indica que ya no tiene vínculos con la CNTV. Refiere que la visita comenzó a primeras horas de la mañana y que inició en las instalaciones de la carrera 13 con calle 93 las cuales se encontraban “prácticamente desocupadas” y esas eras supuestamente las oficinas principales. Refiere que:</p> <p><i>“Después de largas horas de solicitar documentos que en ningún momento fueron entregados le solicitamos al representante legal de ELITE que nos llevara a la cabecera de emisión a lo cual respondió inicialmente que no se podía, puesto que, la cabecera estaba en la zona de la Calera y que en ese momento se encontraba cerrada, motivo por el cual le respondimos que requeríamos que ellos nos mostraran una señal al aire. Según el representante legal de ELITE, dicha señal podía ser vista en el municipio de Madrid - Cundinamarca en unas supuestas oficinas que tenía ELITE en dicho lugar, motivo por el cual nos trasladamos a dicho municipio con el objeto de verificar la señal, al llegar a las supuestas oficinas de ELITE encontramos que éstas realmente era el canal comunitario de Madrid Cundinamarca y no unas oficinas de ELITE como se había mencionado anteriormente, en dicho lugar un par de ingenieros supuestamente de ELITE trataron de mostrarnos una señal con una antena rudimentaria y unos</i></p>	<p>Fls. 209 a 2011 c. pruebas 2</p>

	<p>monitores montados sobre ladrillos en un tejado de una casa lugar que estaba destinado para los perros. Debido a los hechos mencionados debimos dejar en claro que ellos, ELITE no estaba en capacidad de emitir una señal con los requerimientos mínimos toda vez que como se mencionó anteriormente no tenían la infraestructura y adicionalmente en ningún momento pudimos ver una señal de televisión de los canales exigidos por la Comisión Nacional de Televisión".</p>	
<p>Ernesto Paúl Orozco, testimonio tachado de sospecha teniendo en cuenta su dependencia de la entidad demandada.</p>	<p>También hizo parte de la comisión que realizó la visita al concesionario, señala que la oficina estaba despoblada de equipos de cómputo y elementos de oficina indispensables para el desarrollo de cualquier empresa. Señala que la empresa en ningún momento estuvo en capacidad ni en disposición de adelantar la comprobación de los canales que supuestamente estaba ofreciendo, que durante todo el día se le dio la oportunidad al Concesionario para que instalara los equipos y comprobara el inicio de la prestación del servicio y no fue posible, en cuanto a la demostración que se llevó a cabo en el municipio de Madrid, indicó:</p> <p><i>"Arribamos a tal sitio en compañía de unos representantes de los agentes liquidadores de DMG, a una vivienda que en su primer piso tenía una tienda de abarrotes y lo único relacionado con telecomunicaciones era un letrero de reventa de minutos a celular, en el segundo piso era una vivienda familiar y en la azotea a la intemperie tenía una especie de lavadero de ropas, un botadero de escombros y una perrera. Precisamente en esa azotea se encontraba un personal técnico manipulando de forma para nada profesional una antena parabólica y unos equipos de procesamiento y monitoreo de señales. Posteriormente se tuvo conocimiento que muchos de esos equipos fueron alquilados temporalmente a diferentes proveedores con el fin de atender de manera urgente e improvisada la visita de la CNTV. Debo precisar que dichos equipos a pesar de ser equipos electrónicos altamente sensibles estaban dispersos en esa azotea sin ningún tipo de protección de la intemperie ni de la llovizna que se podía presentar en esos momentos. Los representantes de ELITE quisieron hacer ver que esa instalación improvisada era precisamente su centro de procesamiento y transmisión de señales satelitales, lo que llamo poderosamente la atención de todos los allí presentes, ya que para adelantar sus trabajos estaban siendo iluminados con un foco de mano y unas extensiones eléctrica y pretendían tomar las señales de las antenas parabólicas de una empresa de televisión comunitaria contigua a este sitio."</i></p>	<p>Fls. 213 a 2016 c. pruebas 2</p>
<p>Álvaro Etelio Atencia Gil</p>	<p>Contador público que trabaja con la CNTV, hizo parte de la comisión que realizó la visita el día 19 de diciembre. Refiere que inicialmente para los días 28 de noviembre y 2 de diciembre de 2008, practicó visita al concesionario, sin embargo, en dichas visitas no entregaron la información que se había requerido, por lo tanto el día 19 de diciembre de 2008, se fue a verificar la información que se había solicitado inicialmente, en dicha diligencia se constató que los libros de contabilidad del concesionario tenían un atraso superior a los cinco meses que establece el Decreto 2649 de 1993, el cual reglamenta la contabilidad en Colombia. El concesionario adicionalmente no entregó copia de las actas en las que constara los aportes en especie y la aprobación de los mismos por parte de la asamblea o junta de socios, igualmente se le pidió copia de la resolución en la que constara la autorización expedida por la DIAN de la facturación que se debía utilizar para facturar los servicios prestados por la empresa, se</p>	<p>Fls. 217 a 219 c. pruebas 2</p>

	<p>solicitaron algunas aclaraciones respecto de unos ingresos aproximadamente de quinientos o más millones de pesos, contabilizados en el año 2007, cuando al parecer la sociedad no habría comenzado a prestar servicios.</p>	
<p>Hernán Darío Nassar García</p>	<p>Refiere que el 19 de diciembre de 2008 estaba en las instalaciones del concesionario radicando los oficios intervención y en el momento de estar presentando el oficio a los representantes legales de la sociedad Elite Entertainment S .A. advirtió que se estaba llevando a cabo una diligencia por parte de la Comisión Nacional de Televisión; que las personas que estaban adelantando la diligencia le tomaron una declaración, en la que manifestó que su presencia obedecía a la intervención de la sociedad y que era su deber levantar un inventario de bienes físicos y de documentos que se encontraran. Afirma haber dejado constancia de que su presencia no correspondía en ningún momento a la representación judicial o extrajudicial de la agente interventora quien desde el momento de su posesión asumió la representación legal de la entidad Elite Entertainment S.A. y, que, por tanto, no estaba facultado ni tenía poder especial para hacerlo de representar a la citada sociedad o a su agente interventora en la diligencia que adelantaba en ese momento la comisión nacional de televisión. Igualmente, refiere haber dejado constancia que la Dra. María Mercedes Perry Ferreira presentó en la diligencia solicitud dirigida a la Dra. Diana Aristizabal en su condición de líder de la comisión visitadora de la CNTV, solicitándole la suspensión de la diligencia.</p> <p>Aclara que no participó como parte o en representación de alguna parte, toda vez que su misión era entregar la comunicación de la agente interventora a las directivas de Elite y adelantar la diligencia de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Elite Entertainment y que se encontraban en las oficinas de la Carrera 13 No. 93 -68 oficina 405 y 505.</p>	<p>Fls 220 a 226 c. pruebas 2</p>
	<p>Hizo parte de la comisión que realizó la visita en calidad de asesora de la CNTV, el que estaba integrado por un equipo jurídico, técnico y financiero para dicha visita. Refiere que llegaron a las 10:00am a las oficinas de la sede administrativa de la demandante ubicadas en la Carrera 13 No. 93 - 68 oficina 405 y 505 para practicar la diligencia referida, que en recepción les indicaron que no había ningún funcionario de dicha entidad ni de dicha oficina, que transcurridos 40 minutos a una hora se presentó el señor Fernando Ortiz quien manifestó ser el presidente de la junta directiva de ELITE y les hizo seguir a las oficinas en mención, dando inicio a las diligencias cada uno de los</p>	<p>Fls. 232 a 236 c.</p>

Diana Marcela Aristizabal López	integrantes del grupo interdisciplinario de acuerdo a su especialidad inició la revisión documental.	pruebas 3
---------------------------------	--	--------------

3.4.1.5. Emergen entonces y en tamiz de la controversia que ocupa a esta Sala de Decisión, como relevantes los siguientes **hechos probados**:

➤ Mediante Resolución nro. 1147 de 30 de agosto de 2007, la CNTV otorgó permiso a la empresa Elite Entertainment Television S.A., para operar el servicio de Televisión Satelital o Televisión Directa al Hogar, por un periodo de 10 años, a partir del momento en que el concesionario comenzara a facturar por ese concepto. En esta resolución se estableció que Elite Entertainment Television S.A. debería instalar su sistema para operar en un periodo de 6 meses, prorrogables por un término igual. Como consecuencia por el no inicio de operaciones dentro del término se estableció la terminación unilateral del contrato de concesión. Así mismo, se estableció que dicha autorización debería someterse a las normas contenidas en el Acuerdo nro. 010 de 24 de noviembre de 2006.

➤ El 1 de noviembre de 2007, entre la Comisión Nacional de Televisión y Elite Entertainment Television S.A se suscribió el contrato nro. 110 de 2007, cuyo objeto fue la concesión para la operación y explotación del servicio de Televisión Satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DHT) así como la comercialización e instalación de equipos de recepción de señales provenientes de un segmento espacial y para recaudo de los derechos a que hubiera lugar se estableció un plazo de 10 años como duración de la concesión, en este se incorporaron como potestades excepcionales las de terminación, modificación e interpretación unilateral del contrato en los términos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, así mismo, se estableció la potestad de declarar la caducidad mediante acto administrativo motivado, cuando, entre otras hipótesis, no se inicie operaciones dentro del término previsto en el plazo del contrato, que fue establecido en un periodo de 6 meses prorrogable por 6 meses más.

➤ En la forma de pago de la concesión se estableció que el concesionario pagaría una comisión por la explotación, una tarifa constituida por un componente fijo y un componente variable, y que el valor de la concesión se causaría solo por el otorgamiento de la concesión con independencia de la operación y explotación del servicio entregado en concesión. De acuerdo con lo informado por la CNTV a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional

Para la Extinción del Dominio contra Lavado de Activos, Elite Entertainment Television S.A., mediante consignación efectuada a favor de la Comisión Nacional de Television, en la cuenta de ahorros No. 126-056650-29 del Banco de Colombia, giró **\$1.576.697.940**, siendo el primer valor pagado el 24 de octubre de 2007 por \$400.000.000 y el último pago del 31 de octubre de 2008 por valor de \$110.000.000.

➤ La sociedad Elite Entertainment Television S.A. solicitó el 10 de junio de 2008 prórroga para iniciar operaciones, invocando dificultades técnicas en el desarrollo de equipos de abonado, solicitud ante la cual la CNTV accedió por medio de Resolución nro. 622 de 16 de junio de 2008, fijando como nuevo plazo para el inicio de operaciones el **18 de diciembre de 2008.**

➤ La Sociedad Elite Entertainment Television S.A. a través de oficio de 9 de diciembre de 2008, informó que el 15 de diciembre de 2008 iniciarían operaciones.

➤ El 17 de noviembre de 2008 se expidió el Decreto 4333 de 2008 por el cual se decretó el Estado de Emergencia Social con ocasión a la proliferación de distintas modalidades de captadoras de dinero y mediante Decreto 4334 de 2008 de 17 de noviembre de 2008, se expidió un procedimiento de intervención.

➤ El 27 de noviembre de 2008, la Comisión Nacional de Televisión adelantó visita a las instalaciones de Elite Entertainment Television S.A. en la que se advirtió que no obraban libros sino hasta abril de 2007 por lo cual se comprometió a tener los faltantes, así mismo, se le solicitó aclarar afirmaciones realizadas en el ESPECTADOR del 23 de noviembre de 2008, referentes a la presunta participación del concesionario dentro del grupo de empresas que conforman DMG Holding S.A, en dicha visita se estableció como plazo para entregar los documentos faltantes el 2 de diciembre de 2008.

➤ Por medio del Auto nro. 400-016699 de 12 de diciembre de 2008, el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles, ordenó la intervención de la sociedad Elite Entertainment Televisión S.A. la que se sustentó en que advirtió que la sociedad Inversiones Sánchez Rivera y Cia S.A, de la que se decía era un vínculo para el desarrollo de la captación de dinero realizado por la sociedad DMG Grupo Holding S.A., le había transferido

dineros a título de préstamo sin que se hubiera podido determinar el origen del préstamo.

➤ El 19 de diciembre de 2008, se adelantó visita por parte de la CNTV a las instalaciones del concesionario de la cual se elaboraron como conclusiones por parte de las dependencias que intervinieron en la visita que, en síntesis, Elite Entertainment Television S.A. no se encontraba operando el servicio público de Televisión Satelital Directa al Hogar, objeto del contrato de concesión nro. 110 de 2007.

➤ A través de Resolución nro.1636 de diciembre de 2008, la CNTV declaró la caducidad del contrato de concesión por haberse incumplido el objeto del contrato por parte de la sociedad Elite Entertainment Television S.A. por cuanto, en la visita administrativa realizada por la CNTV el día 19 de diciembre de 2008, se comprobó su falta de capacidad técnica para demostrar el inicio de operaciones del servicio de Televisión Satelital Directa al Hogar, y haber establecido la caducidad como consecuencia ante el incumplimiento de las obligaciones del concesionario que afecten gravemente la ejecución del contrato y no iniciar operaciones dentro del plazo previsto en el contrato.

➤ Contra la anterior determinación, tanto la sociedad Elite Entertainment Television S.A. como su garante interpusieron recurso de reposición, los que fueron despachados desfavorablemente, y mediante Resolución nro. 429 de 6 de mayo de 2009, se confirmó la resolución impugnada.

3.4.2. Análisis y decisión caso concreto.

3.4.2.1. Solución a los cargos sobre vulneración del derecho al debido proceso y derecho defensa. En consideración de la demandante no se respetó el debido proceso porque no se tuvieron en cuenta las normas del Código Contencioso Administrativo, artículos 13, 14, 28, 30, 34 y 35, así como que debió darse la oportunidad al concesionario de subsanar inconvenientes y ponerle en conocimiento la decisión de adelantar una actuación tendiente a imponerle la caducidad y, con ello, la oportunidad para ejercer el derecho de defensa. Así mismo, refiere que, aunque la entidad tenía la posibilidad realizar labores de vigilancia y control, antes de que los medios dijeran que la sociedad había recibido dineros de DMG no se hizo ningún tipo de requerimiento, pese a que tenían facultad de imponer multas.

Considerando el marco del debido proceso como causal de nulidad, se tiene que en materia contractual este principio se encuentra taxativo en la Ley 1150 de 2007, que en su artículo 17 instituyó que ese principio sería rector en materia sancionatoria contractual. Ahora, dentro de los argumentos de defensa señaló la Comisión Nacional de Televisión que tal normativa no era aplicable al *sub judice* porque la referida ley entró a regir el 16 de enero del 2008 y el contrato de concesión fue celebrado en noviembre del 2007, quedando dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 29 *ibídem*.

Al respecto, debe señalarse que, aunque la Ley 1150 de 2007 entró a regir el 16 de enero del 2008, y estableció en el artículo 31 un régimen de transición de acuerdo con el cual los procesos que se encontraran en curso se adelantarían bajo las reglas vigentes al momento de su iniciación, en lo que respecta al artículo 17 regulatorio del debido proceso, contempló que este sería de aplicación inmediata al momento de la promulgación de la ley, es decir, el 16 de julio de 2007.

Por lo anterior, pese a que el contrato nro. 110 de 2007 fue firmado el 1 de noviembre de 2007, no por esta razón resulta exento de la aplicación del debido proceso en materia sancionatoria, más cuando el mismo artículo 17 establece su aplicación retroactiva a situaciones formalizadas con antelación a la ley y con miras a que las entidades puedan hacer efectivas multas y cláusula penal siendo aplicable extensivamente a cualquier procedimiento sancionatorio, entre ellos, el encaminado a declarar la caducidad, siempre y cuando, garantizaran la efectividad de este principio. Aunado a lo anterior no solo es el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 el que garantiza el debido proceso, sino que este viene regulado desde la misma Constitución, artículo 29, por lo que a las actuaciones administrativas y, en especial, las sancionatorias se debe respetar y garantizar su cumplimiento.

En dicha secuencia, considera la pasiva que al no existir procedimiento reglamentado eran las visitas realizadas el escenario para garantizar el debido proceso. Frente a este aspecto, resulta cierto que para la época de la expedición de los actos administrativos no estaba regulado taxativamente un procedimiento sancionatorio contractual como sí se encuentra ahora- artículo 86 Ley 1474 de 2011- por lo que las ritualidades de este, a falta de norma especial que deben examinarse a la luz de Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 del 1984-.

Así es que, de acuerdo con el artículo 28 del C.C.A. es deber de la entidad comunicar la existencia de la actuación y el objeto de la misma, cuando se advierta la afectación en forma directa en los casos de actuación administrativa iniciada de oficio.

Ahora, en términos del criterio jurisprudencial vigente para los hechos y citado con precedencia (3.3.2.1.) con el que la Sala concuerda, el procedimiento que se exige en materia sancionatoria contractual no debe entenderse en términos de un procedimiento tradicional y general o uno judicial, sino uno que se ajuste a la agilidad y eficiencia propia de la actividad contractual, siendo admisible como garantía de ese debido proceso que este se entienda satisfecho, incluso, con las observaciones realizadas en las visitas *in situ* en las que ante los hallazgos de las mismas se pidan explicaciones al contratista.

Precisado lo anterior, revisados los soportes y consideraciones de la Resolución nro. 1636 de 2008 y su confirmatoria la nro. 429 de 2009, se advierte que después de haberse conocido la información publicitaria del diario el Espectador, la CNTV a través de la Oficina de Regulación de la Competencia efectuó una visita el 27 de noviembre de 2008, cuyo objeto fue indagar sobre la composición accionaria de la empresa; otra el 2 de diciembre de 2008, cuando se realizó visita con el fin de indagar sobre las condiciones financieras, en las que se consignó que realizaron unos requerimientos que no fueron atendidos por el concesionario.

En ese orden, advierte la Sala que la declaratoria de caducidad no fue un acto sorpresivo, pues si bien no existió un auto de apertura de la actuación sancionatoria como lo extraña el demandante, lo cierto es que el acto administrativo y antecedentes de este, dan cuenta que sí existieron oportunidades para defenderse y sí se realizaron requerimientos que el concesionario no cumplió, y en este escenario la parte demandante no trae prueba que controvierta la motivación señalada en el acto.

Además, es de resaltar que obran comunicaciones del concesionario en las que anunció el inicio de operaciones el 18 de diciembre de 2008, fecha límite que tenía para tal efecto, y la última visita realizada por la CNTV fue el 19 de diciembre de 2008, es decir, ya superado el término otorgado al concesionario para iniciar operaciones, de donde se advierte como finalidad de esta visita verificar si el concesionario, efectivamente, había entrado en operaciones, situación que no halló acreditada, habida cuenta que no encontró oficinas,

personal, contratos, así como tampoco señal, en tanto el ejercicio de demostración que se hizo en el municipio de Madrid no fue exitoso y denotó, por el contrario, la falta de requisitos técnicos para operar.

Ahora bien, la parte actora señala que se presentaron situaciones constitutivas de fuerza mayor que impidieron su operación y que no fueron consideradas por el contratante previo a imponer la caducidad, argumento que resulta contradictorio ya que de una parte informó a la CNTV que tenía todo listo para operar y, de otra, señala que se le presentaron circunstancias de fuerza mayor que le impidieron cumplir.

Teniendo en cuenta los antecedentes de visitas, 27 de noviembre de 2008, 2 de diciembre de 2008 y 19 de diciembre de 2008, y los requerimientos que se dejaron como pendientes, así como el vencimiento del plazo de prórroga para iniciar operaciones no advierte esta Sala vulneración al debido proceso, en cuanto al argumento alegado de habersele privado de defenderse.

A lo anterior debe sumarse que en el contrato se estableció como causal de caducidad la de no iniciar actividades en el plazo mencionado, cuyo incumplimiento objetivo se verifica con el vencimiento del plazo sin el cumplimiento de la obligación principal, no obstante, la entidad dio la oportunidad al concesionario al día siguiente de demostrar que sí tenía lo requerido para iniciar operaciones, constatándose en este escenario a través de la falencias denotadas la falta de diligencia del concesionario para cumplir con su obligación, encontrando acreditado, además, el elemento subjetivo necesario para imponer la sanción.

3.4.2.2. Sobre el incumplimiento de la CNTV a su deber de supervisión del contrato. De acuerdo con el artículo 5, literal b, de la Ley 182 de 1995, era función de la Comisión Nacional de Televisión adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión, pudiendo para tal efecto, iniciar **investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión** y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar.

Si se revisan las actuaciones que realizó la entidad contratante se advierte que siempre invocó las funciones de inspección y vigilancia. Además, debe recordarse que el plazo de la concesión implica una etapa previa que era la iniciación de operaciones para la cual el concesionario informó en sendos oficios que se encontraba listo, advirtiendo la Sala que la única manifestación que elevó insinuando la posibilidad de estudiar una suspensión del contrato fue el oficio que data del 9 de diciembre de 2008, y con el fin de esclarecer los rumores que lo asociaban con captación de dinero, dejando claro también en dicha comunicación que si no se accedía a la suspensión, igual tenía todo listo para iniciar la operación.

Entonces, bajo el principio de que nadie puede sacar utilidad de su propia negligencia no es de recibo que se cuestione a la entidad que no se le hayan realizado requerimientos cuando el concesionario informaba que tenía todo listo para operar.

En ese orden, la Comisión tenía la facultad de ordenar visitas al concesionario con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, siendo este el escenario para realizar observaciones y aportar pruebas sobre los aspectos que se consideraban incumplidos. Ahora bien, advierte la Sala que las conclusiones que se derivaron del ejercicio de esta facultad de inspección, corroboraron la configuración de incumplimiento contractual que de cara al contrato acarrearía la consecuencia de la caducidad.

Es así como dando aplicación al principio de economía, la entidad en las visitas que adelantó, en aplicación de sus facultades de inspección, corroboró el incumplimiento del primer escenario de la concesión que era la puesta en operaciones, por lo que si bien, de esta facultad de inspección y vigilancia se pueden generar otras consecuencias como lo pueden ser la imposición de multas, resulta que en el mismo contrato se previó que las multas tendrían lugar solamente **“en caso de incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato que a juicio de LA COMISIÓN, no amerite la declaratoria de caducidad, a menos que el contrato, las leyes o los reglamentos señalen una sanción específica diferente para la infracción”** y, en este caso, el no inicio de operaciones en el plazo era presupuesto de la sanción de caducidad.

3.4.2.3. En cuanto a la causal de nulidad por falta de notificación personal al agente interventor. En criterio de la parte demandante, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, está prohibido iniciar cualquier actuación sin que se notifique al agente interventor, so pena de generar ineficacia.

Al respecto, se tiene que la enunciada norma señala que una de las medidas de intervención que se pueden adoptar es la de “a) **La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.**” De acuerdo con el parágrafo 1° de la norma referida, la providencia que ordena las medidas surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención de sus sucursales y agencias, y contra el mismo no procederá recurso.

A través de Auto nro. 400-016699 del 12 de diciembre de 2008 el Superintendente Delegado Para Asuntos Mercantiles ordenó la intervención mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y establecimientos de comercio, entre otros, de la Sociedad Entertainment Televisión y ordenó la inscripción de la medida en el registro de Cámara de Comercio. Dicho auto fue aclarado mediante auto nro. 400-017848 de 19 de diciembre de 2008, por haber incurrido en errores aritméticos, entre ellos, omitir la palabra Elite a la Sociedad Entertainment Televisión.

Pues bien, según el artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, son efectos de la toma de posesión para devolución, entre otras, las siguientes:

“1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

(...)

4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión.

(...)

10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.”

Del acta de la visita realizada el 19 de diciembre de 2008, y del testimonio de Hernán Darío Nassar García quien acudió en representación de la interventora y se encontraba en las instalaciones de la intervenida para la fecha de la visita, se tiene que es hasta el momento de la visita realizada el 19 de noviembre de

2008 que se comunicó a la sociedad que estaba siendo intervenida, a lo cual acudió el representante de la interventora y con la finalidad de levantar inventarios, situación que coincidió con la visita que estaba llevando a cabo la CNTV, a cuyos funcionarios se les comunicó también por parte de Hernán Darío Nassar García de los oficios que ordenaban su intervención. En su defensa la demandada señala que la intervención no fue notificada en debida forma, ni inscrita en la Cámara de Comercio por lo que al llegar a la empresa no encontraron circunstancia que indicara de su intervención.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la activa, se advierte que la medida de intervención fue inscrita el 19 de diciembre de 2008, bajo el número 01264119. Así mismo obra comunicación signada por la agente interventora dirigida a la Comisión Nacional de Televisión con radicado del 19-12-2009, 1:39:23, a través de la que le remitía los autos de intervención a la que acompañó el acta de posesión como interventora. En igual sentido obra certificación de la Superintendencia de Sociedades que indica que el aviso de proceso de intervención se fijó en la página web de la entidad hasta el 22 de diciembre de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, resulta materialmente imposible exigible a la entidad estatal que efectuara una notificación a la agente interventora sin que tuviera conocimiento de la situación de intervención, la cual, le fue informada en ese mismo día de la diligencia, por demás, así lo refiere el testigo Hernán Darío Nassar García y da cuenta el acta de visita, que la misma interventora solicitó la suspensión de la misma, solicitud a la que la CNTV no accedió.

De acuerdo con lo expuesto, advierte la Sala de recibo el argumento de la pasiva en cuanto a que la agente interventora de la sociedad concesionaria se entiende notificada personalmente y por conducta concluyente de la visita adelantada en las instalaciones de la intervenida Elite Entertainment Television, de manera que no viene al caso la consecuencia prevista en la norma sobre la ineficacia de la actuación por falta de notificación personal del interventor.

Ahora, en cuanto a que se haya negado la suspensión de la diligencia pedida por la interventora, a juicio de la Sala esto no es situación que configure violación al debido proceso de cara a los hechos constitutivos de la caducidad, porque: de acuerdo con el Decreto Ley 4334 de 2008 la providencia que ordena las medidas surte efectos desde su expedición, y la agente interventora

se posesionó el 15 de diciembre de 2008, es decir, 3 días antes del vencimiento del término contractual para iniciar operaciones.

El acto que otorgó el permiso estableció, luego de ser prorrogado, que el plazo límite sería el 18 de diciembre de 2008, y anterior a esta fecha no obra comunicación u acto con destino a la CNTV encaminado a informar de la situación de intervención de manera que pudiera contemplarse situación de consideración especial teniendo en cuenta este nuevo acontecimiento y con efectos a evitar el vencimiento del plazo otorgado para iniciar operaciones.

Es así como el plazo para iniciar operaciones se dejó vencer, sin pronunciamiento de la interventora durante el plazo en que inició en tal condición y el cumplimiento del plazo para iniciar operaciones.

Prevista como consecuencia de no iniciar operaciones la caducidad del contrato y vencido el plazo era obligación de la CNTV, adoptar las medidas necesarias para determinar si el contrato en las condiciones en que se encontraba era ejecutable o de lo contrario aplicar la consecuencia prevista para el caso.

En síntesis, no advierte la Sala que la demandada haya procedido contra las normas que regulan la intervención, la notificación de la agente interventora debe entenderse bajo conducta concluyente y de acuerdo a las posibilidades que tuvo la Comisión de conocer de la situación de intervención y la falta de acción positiva por parte de ésta de evitar que el plazo para iniciar en operaciones se venciera sin comunicar o solicitar alguna figura jurídica para conjurar el empalme que requería.

3.4.2.4. Se afirma que la CNTV al expedir el acto de caducidad no tuvo en cuenta los acontecimientos imprevisibles que se presentaron durante el desarrollo del contrato, sin embargo, no resultan de incidencia los argumentos alegados para justificar el incumplimiento declarado. Frente a esta causal de nulidad arguye la parte actora que la entidad estatal no tuvo en cuenta que antes de la intervención, la que catalogó como imprevisible e irresistible, la entidad había realizado actividades necesarias para cumplir el objeto contractual dentro del plazo señalado, las cuales debido a las circunstancias ocurridas a partir de noviembre de 2008 no pudieron ser concluidos.

Frente a este aspecto, debe precisarse que la medida de intervención se adoptó el 12 de diciembre de 2008, y como se señaló con precedencia, se inscribió en Cámara de Comercio el 19 de diciembre siguiente, de manera que no encuentra justificación, al menos desde el punto de vista temporal, para invocar la medida de intervención como causal de que justifique el incumplimiento.

Ahora, si bien la activa refiere que las afectaciones empezaron a surtirse a partir del mes de noviembre de 2008, cuando aparecieron publicaciones en el periódico sobre vínculos con captadoras de dinero, la parte actora se limitó a mencionar la existencia de dificultades, pero no indicó en que consistieron estas, o de que forma impactaron o incidieron en el cumplimiento de sus obligaciones.

De acuerdo con lo esgrimido anteriormente, la Sala advierte que la demandante no logró con sus argumentos y probanzas desvirtuar la presunción de legalidad con la que están cobijados los actos administrativos demandados y, por lo tanto, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3.4.2.5. Sin condena en costas, como quiera que no se advierte la existencia de temeridad manifiesta de la parte vencida, supuesto éste último que asume como requisito normativo de la condena en costas, en marco del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo - CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer a DMG Grupo Holding S.A. como sucesor procesal de Elite Entertainment Television S.A.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **LIQUÍDENSE** por Secretaría los gastos de proceso. **DEVUÉLVANSE** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE¹⁵
MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

¹⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.